

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 102
mayo 27, 2021

Iniciativas

18 de mayo de 2021.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEGISLADORES
INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -**

PRESENTES.

MAURICIO GONZÁLEZ PURATA ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como por lo dispuesto en los preceptos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este H. Congreso del Estado la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el **objeto legal de garantizar el principio de progresividad y no regresividad respecto a que Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no podrá ser inferior al presupuesto autorizado en el Ejercicio Fiscal anterior y no podrá ser transferido a otros programas, así como que éste deberá ser aún mayor respecto al anterior ejercicio fiscal.**

Lo anterior se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, al día mueren aproximadamente 7.5 mujeres por razón de su género, según se desprende del informe *"La violencia feminicida en México:*

aproximaciones y tendencias 1985-2016” elaborado por ONU-Mujeres y la Secretaría de Gobernación¹.

Asimismo, según el informe referente a la Situación de los Derechos Humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las mujeres en el país continúan siendo víctimas de ciertos delitos en mayor proporción que los hombres, como lo son: violación, trata de personas, abuso sexual, entre otros².

De la misma manera, según la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, 66.1% de las mujeres de más de 15 años en el territorio nacional han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor³. Con lo que respecta a San Luis Potosí, la misma encuesta resaltó que en el 56.7% de las mujeres de ese mismo rango de edad viven algún tipo de violencia⁴.

En el mismo orden de ideas, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2017, señaló que en San Luis Potosí se registraron 8 feminicidios⁵, y 55 homicidios contra mujeres⁶.

De la misma manera, en el Estudio-Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres del Estado de San Luis Potosí del Laboratorio de Investigación del Colegio de San Luis se resalta que, el 86.7 % de las mujeres

¹ ONU Mujeres, *La violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016* (2017), México, pág. 18.

² CIDH, Situación de los derechos humanos en México, 2015, pág. 117.

³ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

⁴ Ibidem. Pág. 10.

⁵ INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2017/default.html#Tabulados>

⁶ Ibidem.

en la entidad han vivido algún tipo de violencia al menos una vez en su vida⁷. Asimismo, el 41.6% de las mujeres parte del diagnóstico reportaron que han sido tocadas sin su consentimiento⁸.

Según se desprende del Estudio de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en 20 Municipios de San Luis Potosí del Laboratorio de Investigación del Colegio de San Luis, más del 48% de las mujeres encuestadas manifestaron haber sufrido patadas o golpes con el puño por sus parejas⁹.

En relación con lo anterior, en la entidad se han visibilizado diversos presuntos feminicidios a través de los medios periodísticos, como recientemente lo evidenció *Animal Político* en su nota titulada: Asesinan a dos mujeres el mismo día en SLP: una fue quemada viva y otra desapareció tras abordar un auto¹⁰.

Asimismo, el día 23 de octubre de 2019, se mostró a través de diversos medios periodísticos que una niña de 12 años fue privada de su vida en el municipio de Tamazunchale, quien se presume fue víctima de un feminicidio¹¹.

⁷ Secretaría del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, SLP cuenta con Diagnóstico Específico sobre Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres, recopilada de: <https://beta.slp.gob.mx/sitioNuevo/Paginas/Noticias/2019/Abril%202019/04-04-19/SLP-Cuenta-con-Diagn%C3%B3stico-Espec%C3%ADfico-Sobre-Tipos-y-Modalidades-de-Violencia-Contra-las-Mujeres-040419.aspx>

⁸ Laboratorio de Investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos, El Colegio de San Luis, *Estudio de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en 20 Municipios de San Luis Potosí*, (2019), Pág. 128.

⁹ *Ibidem*, Pág. 123

¹⁰ *Animal Político*, *Asesinan a dos mujeres el mismo día en SLP: una fue quemada viva y otra desapareció tras abordar un auto*, 20 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/asesinan-dos-mujeres-slp/>

¹¹ El Heraldo de México, Encuentran sin vida a niña de 12 años en San Luis Potosí, tenía 4 días desaparecida, El Heraldo de México, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/estados/nina-luz-maria-temazunchale-temamatia-san-luis-potosi-feminicidio/>; Código San Luis, Feminicidio en Tamazunchale, encuentra muerta a niñita de 12 años de edad, Código San Luis, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.codigosanluis.com/encuentran-muerta-a-nina-de-12-anos-en-tamazunchale/>; López Dóriga Digital, Investigan feminicidio de niña de 12 años en San Luis Potosí, López Dóriga Digital, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://lopezdoriga.com/nacional/investigan-feminicidio-de-nina-de-12-anos-en-san-luis-potosi/>; Samuel Estrada, Gobierno condena presunto feminicidio de menor en Tamazunchale, El Universal San Luis, 23 de octubre de 2019. Disponible en:

De la misma manera, dos días después de ese hecho, el 25 de octubre de 2019 diversos medios periodísticos informaron sobre la muerte de una joven enfermera al ser víctima de un presunto feminicidio¹².

Al respecto, a fin de garantizar las acciones que permitan inhibir y eliminar la violencia de género, es imprescindible que el presupuesto durante cada ejercicio fiscal se amplíe y no así se disminuya, considerando el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, así como lo recomendado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al emitir sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

A efecto de exponer el principio en cuestión, resulta fundamental tener en cuenta texto del artículo 1º constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

La disposición en cita contiene el mandato a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los

<https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/23-10-2019/gobierno-condena-presunto-feminicidio-de-menor-en-tamazunchale>

¹² El Sol de San Luis, Encuentran estudiante de enfermería sin vida en un auto, El Sol de San Luis, 25 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/policiaca/encuentran-a-mujer-sin-vida-a-bordo-de-un-auto-4366051.html> ; La Orquesta, Una estudiante, víctima de feminicidio este viernes en SLP, La Orquesta. Disponible en: <https://laorquesta.mx/una-estudiante-de-enfermeria-victima-de-feminicidio-este-viernes-en-slp/>

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Establece que, ante su transgresión, el Estado deberá ordenar la adecuada reparación en favor de los gobernados.

En el mismo sentido, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

Artículo 2

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" señala:

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

*Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas** necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, **hasta el máximo de los recursos disponibles** y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna, **la plena efectividad de los derechos** que se reconocen en el presente Protocolo.*

De igual forma, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida*

de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El principio de progresividad impone la obligación de los estados de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos. Concretamente, a través de este principio, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, están constreñidas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De manera correlativa, les está impedido adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano, es decir, el principio de progresividad impone un deber correlativo de no regresividad.¹³

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 3, señaló que en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos:

(...) todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

Al respecto, la Suprema Corte en el Amparo en Revisión **566/2015** señaló que el mandato de la no regresividad implica que:

(...) una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

¹³ Ver Tesis Jurisprudencial Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) de Rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

Y que:

(...) en la adopción de medidas que resulten regresivas, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, las medidas regresivas se encuentran prohibidas salvo que el Estado pueda justificar que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, que es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Respecto a la garantía del presupuesto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México reconoció que el presupuesto para atender la violencia de género en México sigue siendo insuficiente, por lo que recomendó expresamente:

14

Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer. [...]

Con base en los motivos expuestos., se presenta a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

¹⁴ Cfr. CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/9, Distr. general 25 de julio de 2018 Español Original: inglés.

ÚNICO. Se modifica el artículo artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El presupuesto de egresos del Estado que se destina no podrá ser inferior, al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior; y no podrá ser transferido a otros programas correspondientes al mismo Anexo presupuestal al que corresponde, debiéndose incrementar el mismo, cada ejercicio fiscal.

TRANSITORIO. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE,

MAURICIO GONZÁLEZ PURATA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe **ANTONIO GOMEZ TIJERINA**, Diputado Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR el artículo 36 BIS a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas, se definen como:

Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

¹Pedro Isidoro González Ramírez. Edgar Gómez Galarza. Federalismo fiscal y las asignaciones de transferencias en San Luis Potosí, México. Revista Mexicana de Economía y Finanzas Nueva Época. 2020.

Las transferencias también están incluidas en los conceptos de gasto público; y como se puede apreciar, este tipo de aportaciones engloba una gran cantidad de ingresos que las entidades y municipios reciben.

Como lo han señalado varios estudiosos en el tema fiscal, nuestro país tiene una tendencia claramente centralista en el manejo de las participaciones para las Entidades, además de que los ingresos locales se han visto presionados por reformas recientes.

En ese contexto, las transferencias que las Entidades reciban, cobran una gran importancia, por ello es de destacar que en la citada Ley de Disciplina Financiera, se incluye una disposición aplicable a las transferencias etiquetadas, en la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, que establece que cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Considerando el impacto de las transferencias dicha estimación en ese supuesto, puede significar una fuente importante a considerar en dado caso; sin embargo, la Ley estatal en materia de presupuestación, no incluye o regula ese mecanismo.

Por ello, en atención a la importancia de las transferencias y, para prever todos los supuestos que se puedan dar a partir de las condiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, se propone armonizar la Ley local.

Para ello, se adicionaría en la Ley, que en el caso de las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado debe incluir una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Esta armonización se realizaría adicionando un artículo 36 BIS, en el Título Segundo, denominado la Programación, Presupuestación y Aprobación, en su Capítulo III De la Programación, Presupuestación y Aprobación, que integra lo referente para el presupuesto estatal, *la capacidad del Poder Ejecutivo para realizar estimados de ingresos, que integren las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para incluirlas en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado.*

Estas estimaciones pueden servir para poder incluir las labores de planificación con esos ingresos etiquetados, y subsecuentemente poder establecer un instrumento de Egresos que pueda mantener los ejercicios necesarios para las necesidades de los habitantes del estado, por lo que además de ser una armonización, no podemos dejar de subrayar la importancia de formalizar y sustentar en la Ley estatal, todos los elementos presupuestales para considerar todos los escenarios posibles dentro del marco legal de nuestra Entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 36 BIS a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO III

De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

ARTÍCULO 36 BIS. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado incluirá una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de mayo del año 2021

DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El suscrito René Oyarvide Ibarra, en mi calidad de ciudadano mexicano, potosino de nacimiento, mayor de edad, con capacidad legal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle 20 de noviembre n.- 585, Zona Centro, San Luis Potosí S.L.P. en ejercicio de los derechos que me confiere el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 142 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la ONU adoptó hoy la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.

La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

La nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

Los 17 Objetivos de la Agenda se elaboraron en más de dos años de consultas públicas, interacción con la sociedad civil y negociaciones entre los países.

La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dispone el texto aprobado por la Asamblea General.

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.

Los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en primera línea y como cuidadoras en el hogar. El trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado de manera significativa como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. Cerca del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza.

La pandemia también ha conducido a un fuerte aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas. Con las medidas de confinamiento en vigor, muchas mujeres se encuentran atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que están padeciendo recortes y restricciones. Los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas (y, especialmente, la violencia doméstica) se ha intensificado.

«Los escasos avances en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres conseguidos a lo largo de las décadas están en peligro de retroceso como consecuencia de la pandemia de la COVID-19», manifestó el Secretario General de las Naciones Unidas en abril de 2020, instando a los gobiernos a que pongan a las mujeres y las niñas en el centro de sus esfuerzos para la recuperación.

Las mujeres no solo son las más afectadas por esta pandemia, sino que también son la columna vertebral de la recuperación en las comunidades.

Poner a las mujeres y las niñas en el centro de las economías dará lugar, fundamentalmente, a mejores resultados de desarrollo y más sostenibles para todos, apoyará una recuperación más rápida y encauzará al mundo para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Todos los planes de respuesta a la COVID-19, así como todos los paquetes y presupuestación de recursos para la recuperación, deben abordar los efectos en términos de género de esta pandemia. Esto significa:

1. Incluir a las mujeres y a las organizaciones de mujeres en los planes de respuesta a la COVID-19 y en la toma de decisiones;
2. Transformar las desigualdades en el trabajo de cuidados no remunerado en una nueva economía de cuidados inclusiva que funcione para todo el mundo; y

3. Diseñar planes socioeconómicos con un enfoque intencionado sobre las vidas y los futuros de las mujeres y las niñas.

ONU-Mujeres ha desarrollado una respuesta rápida y específica para mitigar el impacto de la crisis de la COVID-19 sobre las mujeres y las niñas, así como para garantizar que la recuperación a largo plazo las beneficie, y para ello se ha centrado en cinco prioridades:

1. Mitigar y reducir la violencia de género, incluida la violencia doméstica.
2. Promover que la protección social y los paquetes de estímulo económico sirvan a las mujeres y las niñas.
3. Fomentar que las personas apoyen y practiquen el reparto equitativo del trabajo de cuidados.
4. Promover que las mujeres y las niñas lideren y participen en la planificación y la toma de decisiones de la respuesta a la COVID-19.
5. Garantizar que los datos y mecanismos de coordinación incluyan la perspectiva de género.

La pandemia de la COVID-19 brinda una oportunidad para tomar medidas radicales y positivas que compensen las desigualdades tradicionales presentes en numerosas áreas de las vidas de las mujeres y para construir un mundo más justo y resiliente.

Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses. Sin embargo, en 49 países no existen leyes que protejan específicamente a las mujeres contra tal violencia.

Durante mucho tiempo, la violencia contra las mujeres se consideró como algo natural y en donde no se debería de intervenir por ser considerado un asunto meramente privado, concebido como algo natural, de ahí su difícil erradicación, lo que provocó su perpetuación y ocultamiento, incluso el problema no fue el hecho de si existía o no la violencia, sino más bien, qué grado de esta le era permitido al hombre emplear al interior de su hogar para castigar físicamente a una mujer, un problema visto solo como meramente familiar en donde la sociedad y los organismos públicos no tenían la más mínima ingerencia al respecto, sin que se considerará esta dolosa actividad como un delito.

Con el paso del tiempo, la incorporación de la mujer de manera estelar y destacada en los diversos ámbitos de la vida social, laboral, cultural, científica, política y demás, ha generado un merecido cambio en su estatus social, lo que originó que la denuncia de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y en los demás de la vida pública de esta, pasó a ser la principal lucha de los movimientos feministas y en pro de los derechos de la mujer en el mundo, lo cual originó que la violencia en contra de las mujeres pasara de ser un asunto privado a uno de orden público y al ámbito de responsabilidad de los Estados. Desde ese redescubrimiento del problema, la violencia contra las mujeres ha pasado a estar en el punto de mira de las instituciones públicas de todo el mundo, reconocienéndose que tal violencia en cualquiera de

sus formas constituye una violación de los derechos humanos y un grave problema de salud pública, de ahí la importancia de que nuestro Estado tome mano en el problema y se propicien las condiciones necesarias para su total erradicación.

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, adoptada en 1993 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, define la violencia contra las mujeres, siendo esta la definición más utilizada hasta el día de hoy, como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En 1995, Naciones Unidas formó una definición de la misma como: “Todo acto de violencia sexista, que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada.

Tanto la primera como la segunda definición en sus respectivos documentos, fueron las primeras que reflejaron desde la perspectiva del género la violencia ejercida contra las mujeres, vinculando explícitamente tal violencia con la posición de dominio y la subordinación de la mujer. Desde este punto de vista, la violencia es resultado de la posición de poder de los hombres y el modo de mantenerla.

En base a lo anterior, gran parte del desarrollo del planteamiento y justificación de esta iniciativa, debe establecer en primer término lo que debemos responder a la siguiente incógnita:

¿Qué es la Violencia contra las mujeres?

De acuerdo al sitio web Alerta de Género es:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Muchas de estas conductas están tipificadas como delitos, tal es el caso de la violencia familiar, el acoso sexual, abuso sexual, feminicidio, entre otros.”

El 21 de junio de 2017, en la Ciudad de México, se dio la Declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres del Estado de San Luis Potosí, por parte de la Secretaría de Gobernación en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

En su punto resolutivo segundo, establece las acciones que deberá adoptar para ejecutar las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación, resolviendo con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

La finalidad de la presente iniciativa, radica en generar políticas públicas focalizadas para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Actualmente nuestro Código Penal en el Capítulo III, denominado Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género, (ADICIONADO P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020) en su ARTÍCULO 142 BIS, que a la letra dice:

Texto Actual		Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 142 BIS.</p> <p><i>Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias...</i></p> <p><i>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</i></p> <p><i>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</i></p> <p><i>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco,</i></p>		<p>ARTÍCULO 142 BIS.</p> <p>Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco,</p>

<p><i>laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</i></p>		<p>laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de doce a veintiún años de prisión, y multa de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
---	--	---

En este sentido, el espíritu del legislador si bien incluyó como medida de sanción la prisión de hasta catorce años, resulta insuficiente, toda vez que los índices de violencia derivados por la convivencia diaria y el confinamiento por la pandemia, aumentaron los casos de agresiones hacia las mujeres.

La inseguridad en las calles de nuestro estado, son otro de los factores que ponen en situación de vulnerabilidad a las mujeres que día a día salen para realizar sus actividades habituales.

Hoy la búsqueda de acciones preventivas e inhibitorias de la conducta delictiva y protegiendo la integridad de las mujeres con sanciones más severas que generen en el infractor la evasión para realizar el daño, me motivan a ser un actor y no solo un espectador en nuestra sociedad. Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO.- Se REFORMA el Artículo 142 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de **ocho a veinte años de prisión**, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o

II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de **doce a veintiún años de prisión**, y multa de **quinientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en Ciudad Valles, San Luis Potosí a los 19 días del mes de mayo del 2021.

ATENTAMENTE

LIC. RENÉ OYARVIDE IBARRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento de lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía,, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR fracción VI al artículo 205 BIS del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La CNDH define a la violencia familiar como un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe en su artículo 3: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" esto es la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En la vida de las mujeres la reproducción y la maternidad simboliza un momento de gran trascendencia, es por ello que, en esta fase de la vida de la mujer, es preciso advertir la violencia que puede expresarse.

Al interior de la estructura familiar se reproduce la jerarquía socialmente establecida en torno al poder y control que ejerce el hombre sobre la mujer. Por tal el hogar se convierte en el espacio ideal, privado para ejercer la violencia, pero, el maltrato resulta especialmente grave durante el embarazo, ya que esta suele afectar a la salud, bienestar físico y mental, así como a la vida del producto.

Es preciso mencionar que, en los Estados de Guanajuato, Chiapas, Distrito Federal e Hidalgo, contemplan que la violencia familiar será perseguida por querrela necesaria cuando sea cometida contra personas en razón de edad, discapacidad, **embarazo**, por dos o más personas, con armas de fuego o punzocortantes etc.

GUANAJUATO	CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO
<p>Artículo 221-a. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad o incapaz;</p> <p>II. Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;</p> <p>b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;</p> <p>c) La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;</p> <p>d) Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o</p> <p>g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar</p>	<p>Artículo 200.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, o mayor de sesenta años.</p> <p>II. La víctima sea una persona discapacitada, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>III. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.</p> <p>V. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p> <p>VI. Cuando la víctima presente lesiones que tarden en sanar más de quince días y pongan en peligro la vida.</p>	<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>ARTÍCULO 243 Quintus.- Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:</p> <p>I.- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;</p> <p>II.- La víctima sea mayor de sesenta años de edad;</p> <p>III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o</p> <p>VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>

Por tal motivo se requiere de una actualización al marco normativo que permita garantizar la vida libre de violencia en el ámbito familiar y la seguridad de las mujeres embarazadas o durante los tres meses posteriores al parto, toda vez que se pretende obtener resultados que refuercen, consoliden y amplíen los derechos de las mujeres para acceder a la justicia y a una vida libre de violencia.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se ADICIONA la fracción VI al artículo 205 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205 BIS. ...

I. A III. ...

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas;

VI. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformular las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El internet en el presente siglo y en la época actual se ha convertido una ventana al mundo, en la cual ha permitido al individuo o corporaciones incursionar en alrededor del mundo.

La educación no puede aislarse de la revolución tecnológica que está permeando a todos los ámbitos y exige, sin lugar a dudas, modificar los procesos de comunicación en su contexto, así como las metodologías pedagógicas tradicionales para adaptarlos a los nuevos paradigmas tecnológicos actuales.

La educación actual a nivel mundial está estrechamente ligada al uso de las tecnologías digitales, por lo cual el manejo de datos que gira y fluye a través de Internet y sus servicios, los bancos de información para la investigación, librerías, bibliotecas digitales y revistas especializadas, así como las múltiples posibilidades como su ubicuidad, hacen de este medio un recurso indispensable para muchos en la labor cotidiana del mundo educativo.

El 17 de mayo se celebra el Día Mundial de Internet esta fecha fue designada por la Organización de las Naciones Unidas en 2004, durante la II Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información celebrada en Túnez.

Internet¹. Es el conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes. Tiene dos funciones básicas:

- a) Medio de Información, es el centro de documentación más grande y completa del mundo. Acceso a libre información (no límites geográficos, no fronteras, ni jurisdicción).
- b) Medio de Comunicación, mediante correo electrónico, foros de discusión y servicio de llamadas telefónicas.

En México el uso del internet se ha convertido en una herramienta de uso cotidiano y que acompaña en la gran mayoría de sus actividades. En México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 (57.4 %) Los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet en 2019

¹ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

fueron: celular inteligente (Smartphone) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9 por ciento. Las principales actividades de los usuarios de Internet en 2019 correspondieron a entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicarse (90.6 %).²

Según datos difundidos por el INEGI en el 2014, el 90.1% de la población mexicana con nivel licenciatura o posgrado hace uso del Internet dentro de sus actividades cotidianas, pues la investigación, la búsqueda de información y generación del conocimiento así lo requieren. El 67.9% de los estudiantes de nivel preparatoria tiene acceso a la red, mientras el 43.7% de los escolares de secundaria muestran un uso y sólo el 26.0% del sector primaria tienen acceso a esta tecnología. Como se puede analizar en los datos anteriores, mientras el nivel educativo es más alto, el contacto y el uso que se tiene de Internet y sus servicios también lo es. Sin embargo, a pesar de que su empleo pareciera estar cada vez más generalizado en el país, tan sólo uno de cada tres hogares tiene acceso a Internet en México.³

Hoy en día podemos tener acceso a millones de páginas web gratuitas para buscar recursos educativos, pero lamentablemente no todos los educandos pueden tener a esta herramienta esencial en la actualidad, tan útil que fue de la forma en que los educandos han tomado sus clases por motivos de pandemia del Covid-19.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto que el titular del Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Educación de Gobierno del Estado ejecute estrategias a través de convenios con sectores públicos y/o privados a fin de que todos los estudiantes de cualquier nivel educativo tengan acceso al internet, garantizando de esta manera el derecho a la educación principalmente en aquellas zonas de difícil acceso a las telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p>	<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf

³ <http://www.revista.unam.mx/vol.16/num9/art76/art76.pdf>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y</p> <p>XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;</p> <p>XXIII. Celebrar convenios con organismos públicos y/o privados para brindar acceso gratuito de internet, a estudiantes de bajos recursos, garantizando el acceso a la educación a distancia, y</p> <p>XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones XXII y XXIII, y se adiciona la fracción XXIV al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XXIII. Celebrar convenios con organismos públicos y/o privados para brindar acceso gratuito de internet, a estudiantes de bajos recursos, garantizando el acceso a la educación a distancia, y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 57; y **ADICIONAR** párrafo tercero al mismo artículo de, y la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este momento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa se preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 57. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por mayoría calificada del Congreso del Estado, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada.

Como puede percibirse no se precisa procedimiento alguno para la designación de titular del Órgano Interno de Control, razón por la que es preciso establecer consideraciones en dicho sentido para que las Comisiones responsables puedan llevar a cabo el ejercicio legislativo correspondiente.

Asimismo, se señala que será removido por mayoría calificada sin especificar quien lo removerá, pues si bien es cierto el Congreso es quien designa no puede inferirse que será el mismo Congreso quien remueva, pues la redacción actual está sujeta a interpretación pues podrían ser los magistrados quienes lo removieran con voto de mayoría calificada, por lo que es imperativo contar con una prescripción explícita en dicho sentido.

Lo anterior en virtud de precisar de manera clara un procedimiento que es muy importante para el funcionamiento del Tribunal.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 57; y se **ADICIONA** párrafo tercero al mismo artículo de, y la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. ...

El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. **Podrá ser removido en cualquier momento por el Congreso del Estado por mayoría calificada, por razón justificada.**

Para la designación del Órgano Interno de Control las comisiones de, Gobernación; y Justicia podrán determinar el procedimiento de elección que se considere más pertinente, emitiendo para ello convocatoria pública, en la que se plantee dicho procedimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de mayo 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En estos momentos se continua el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y derivado de tal ejercicio legislativo se han evidenciado diversas cuestiones que impiden el armónico desarrollo de este proceso, tal es el caso de lo planteado en el numeral 38 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal que a la letra dice:

ARTÍCULO 38. Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán designados conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección.

Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades, relativa a

antecedentes administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Es así que en específico en cuanto a la posibilidad de requerir mayores elementos para probar la idoneidad y como el conocimiento, preparación profesional y experiencia en las áreas administrativa y fiscal es necesario precisar aspectos torales para poder efectuar el proceso de manera certera y sobre todo garantizando que el este se efectúe de manera equitativa e imparcial.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. ...

Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo. Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades y/o a las personas propuestas, relativa a antecedentes administrativos, preparación profesional y en general la información que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las propuestas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de mayo 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** los párrafos primero y segundo del artículo 287 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el Código Penal a nivel federal se plantea lo siguiente en lo concerniente a armas prohibidas:

“Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.”

Delito que a nivel local dista en cuanto a la sanción, pero además en cuanto a la consideración relativa al uso que puede darse a las armas, razón por la que es preciso homologar tal disposición para efecto de que se incremente la sanción por la comisión del delito de armas prohibidas, así como para que se sancione la conducta en torno a la intención de agredir.

Lo anterior a efecto de inhibir la comisión de dicho delito ante la proliferación de instrumentos usados como armas por los jóvenes actualmente, así como ante los elevados índices de inseguridad en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 287 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

287. Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien porta machetes, cuchillos o navajas, cuando se acredite que no serán empleados como instrumento de trabajo; o quien porta, trafica, fabrica, importa, vende o acopia sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, entre las que se encuentre alguna de las siguientes armas:

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y el decomiso.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de mayo 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Relativo al nombramiento de magistrados es necesario para poder llevar a cabo el procedimiento señalado en el numeral 96 de la Constitución que refiere:

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.

Es decir, se plantea por un lado la obligación de ejecutivo de remitir propuestas para efecto del nombramiento, sin embargo no se plantea una temporalidad para ello, lo que si ocurre con el Legislativo, situación que de alguna forma en términos procedimentales deja en estado de indefensión a este último, ello debido a que tal como se preceptúa en el numeral citado, si se da el caso que este poder rechace la terna presentada y se requiera una nueva estamos hablando que por lo menos ahí se irían dos meses, lo que puede ir en detrimento del Tribunal de Justicia Administrativa pues deja acéfalos los puestos en lo que se resuelve un nombramiento, por ende para efecto de

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 96. ...

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior, en la que de ninguna manera podrá incluirse a las personas propuestas en la primera; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del encargo.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de mayo 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 18 en su párrafo primero, y 37 en sus párrafos, primero, y último, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1936**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 5° en su fracción I; y adicionar párrafo al artículo 154 en su fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2032**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

3. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 65 en su párrafo primero, y 75 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2178**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

4. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 69 los párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2254**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

5. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar de los artículos, 19 la fracción III, y 26 la fracción II, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2369**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que, al tratarse de propuestas que plantean reformar, derogar, o adicionar, disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas en estudio fueron turnadas a estas comisiones, el dos y dieciséis de mayo, cuatro, trece de junio, y veintinueve de junio, todas del año dos mil diecinueve; respecto de éstas se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **1936**, es sustentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

*En ese tenor, en el año 2013, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, expidió la “**Metodología para la instalación de sistemas de registro hospitalario**”, en la que establece que, dependiendo de la estructura de registro civil en cada país y lo que permita su legislación, puede haber diversas formas de implementar un sistema de registro hospitalario, para efecto de reducir de manera permanente el subregistro de habitantes, y ésta estrategia tiene como fundamento el hecho de que, tanto el registro de nacimientos como los servicios de salud son derechos de los niños y niñas, y la responsabilidad de garantizar estos derechos está en manos de los gobiernos, pues, sin registro, no existen legalmente para el Estado, por tanto ven limitado el ejercicio de sus derechos y son más vulnerables al tráfico de personas y adopciones ilegales.*

Cabe señalar, que en nuestra entidad, el artículo 18 de la Ley del Registro Civil del Estado, establece como atribución de la Dirección, como autoridad estatal, la de “organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil”, pero es omisa en referirse a los módulos hospitalarios, por lo que esa tesitura es necesaria la adecuación legal.

*Ahora bien, la presente propuesta, no requiere de impacto presupuestal, ya que, no resulta necesaria u obligada, la contratación de nuevos oficiales del Registro Civil, por tratarse **de una propuesta opcional**, y aun así, se debe destacar que la función de superior jerárquico de los oficiales del registro, recae sobre el Director en el Estado, y atendiendo a sus facultades establecidas en el artículo 20 de la misma ley, que mandata: “**ARTÍCULO 20.** El Director será designado por el Secretario General de Gobierno; y **gozará de fe pública para declarar los hechos y actos del estado civil.**”, por tanto, tiene facultades de actuar en funciones de Oficial del Registro Civil, sin que ello implique aumento al presupuesto, ni del Estado ni de los Municipios.*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1936**:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, incluyendo sus oficinas móviles; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales y la Dirección del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integrarán por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. Nacimiento y Reconocimiento;</p>	<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil y la Dirección llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>II. Adopción;</p> <p>III. Matrimonio;</p> <p>IV. Divorcio; V. Defunción, y</p> <p>VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.</p> <p>Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>	<p>Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se reforme los artículos, 18, y 37, en sus párrafos primeros, respectivamente, de la Ley del Registro Civil del Estado, para que en el primero de los mencionados, se considere a los módulos del Registro Civil que se instalan en los hospitales, para que además de las oficialías, la Dirección los organice, dirija, y coadyuve en su funcionamiento.

Y en el artículo 37, establecer la obligación para la Dirección del Registro Civil, de llevar, además de las oficialías, seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados "Registro Civil"

Objetivos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, lo que se soporta con lo vertido en las *"Estadísticas vitales en el monitoreo de los derechos de la niñez Taller regional sobre el uso, completitud y calidad de las estadísticas de nacimientos y defunciones Santiago de Chile, 10 de Septiembre de 2018"*¹:

"El registro de nacimiento no es sólo un derecho fundamental, sino la clave para asegurar la realización de otros derechos (art. 7 de la Convención) Los niños que no se registran al nacer o que no tienen documentos que los identifiquen:

- *Más riesgo de excluidos del acceso a la educación, salud y seguridad social.*
- *Más vulnerables al olvido y al abuso- no conocer la edad exacta incrementa los riesgos de trabajo infantil, arrestos y ser tratados como adultos en el Sistema judicial, inscripción forzada en fuerzas armadas o matrimonio infantil.*
- *En caso de separación de sus familias es más difícil reunirles con sus padres por la ausencia de documentación oficial."*

DÉCIMA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova, soporta su propuesta contenida en el turno **2032**, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹ Recuperado de [PowerPoint Presentation \(cepal.org\)](http://PowerPoint Presentation (cepal.org))

La convención de la Haya, adoptada en 1961, suprime el Requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ésta es mayormente conocida como “la Convención de la Apostilla”, en ella, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad, la fijación de la apostilla.

La apostilla es la Certificación de Documentos Públicos de origen nacional (expedidos en cualquier parte de la República Mexicana), los cuales surtirán efectos legales en Países Adheridos a la Convención de la Haya, y viceversa.

Aun y cuando representa un punto de partida, para efectos de reconocer y trabajar en el “derecho a la identidad de las Personas”, sigue existiendo una problemática, consistente, en los hijos e hijas de mexicanos que residan o hayan residido en el extranjero no puedan acceder con facilidad al derecho al reconocimiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento (ius sanguini), reafirmando así, uno de los derechos humanos reconocidos por diversos tratados y convenciones internacionales de los que el Gobierno de México es parte, el derecho a una nacionalidad.

De manera práctica a la presente exposición de motivos, trae como antecedente directo, aquellos niños y niñas, que nacieron en Estados Unidos de América, que tienen su registro de nacimiento en aquel país, sin embargo, por razones ajenas a ellos, se encuentran en territorio nacional mexicano y necesitan certificar sus actas de nacimiento extranjeras a efecto de entregarles su acta de nacimiento mexicana y su correspondiente CURP, sin embargo resulta necesario regresar al país donde nacieron, para solicitar el apostillado, y ya sea porque sus padres no puedan ingresar o regresar a aquel país, es que les resulta imposible tramitar la certificación mencionada, haciendo nugatorio el derecho a la identidad de los menores.

*Es de señalar, que la mencionada “convención de la Haya” del 5 de octubre de 1961, establece la simplificación o dispensa del apostillado, específicamente en su artículo 3, en el párrafo segundo, que “...la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, **o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento...**”*

*Atendiendo a tal problemática en el año 2016, el Gobierno Federal implementó el Programa “Soy México” como estrategia bilateral con los Estados Unidos de América, que consiste en **la verificación electrónica de los registros de nacimiento en los Estados Unidos de América, de descendientes de padre, o madre de nacional mexicanos, para ayudar en el trámite de registro en México.***

*Para lograr tal objetivo, y acreditar de la nacionalidad de mexicanos nacidos en el exterior, el Registro Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación **convino** con la Asociación Nacional de Estadística y Sistemas informáticos de Salud Pública (NAPHSIS) los servicios de acceso a la base de datos de registros de nacimientos de mexicanos nacidos en Estados Unidos, **tal acción resulta de aplicación supletoria al requisito de apostilla de las actas de nacimiento extranjeras para poder ser inscritos en el registro civil de nuestro país.***

Además, en el año 2017, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, emitió los Lineamientos de verificación electrónica de certificados de nacimiento de los Estados Unidos de América, mediante el Sistema de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS o sistemas análogos, para la inserción de registros en actas del Registro Civil de México y la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Dicha verificación representa una simplificación a los procedimientos de legalización y de Apostille, que redundará en el reconocimiento de la identidad, siendo así una llave de acceso a los servicios del Estado, cumpliendo con ello, adicionalmente, con una de las metas nacionales de contar con un Gobierno cercano y moderno.

Lo anterior es posible gracias a los convenios de coordinación entre los gobiernos locales de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para la Modernización Integral del Registro Civil, que implementado mediante vertientes, tiene como objetivo, entre otros, fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y la realización de proyectos para el registro e identificación de personas.”

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2032**:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;</p> <p>II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas;</p> <p>III. Declarantes. Personas que hacen conocer al oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas;</p> <p>IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación de un oficial del Registro Civil;</p> <p>V. Dirección. La Dirección del Registro Civil;</p> <p>VI. Director. El o la titular de la Dirección del Registro Civil;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; <i>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizado por el Registro Nacional de Población.</i></p> <p>II a XVII. ...</p>

<p>VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner u otro medio aportado por la ciencia y la tecnología;</p> <p>VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento e indicar que éste aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;</p> <p>IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones el Oficial del Registro Civil;</p> <p>X. Ley. La Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Ley de Responsabilidades. La Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Legalización: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial;</p> <p>XIII. Oficial: Es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas;</p> <p>XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en el Estado;</p> <p>XV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014);</p> <p>XVI. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas;</p> <p>XVII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y</p> <p>XVIII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que les conste, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas;</p>	
<p>ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son:</p> <p>I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;</p>	<p>ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son:</p> <p>I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;</p>

<p>II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá, además, que se adjunte traducción realizada por perito registrado, y</p> <p>III. Tratándose de extranjero que haya realizado algún acto jurídico con mexicano deberá presentar aquéllas que la ley respectiva de la materia imponga.</p>	<p>La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo.</p> <p>II y III. ...</p>
--	---

Objetivo que las dictaminadoras consideran viable, pues como se observa en el cuadro anterior, los alcances de la idea legislativa resultan una simplificación a los procedimientos tanto de legalización, como de apostille. Aunado a lo anterior, valoran precedente hacer adecuaciones en ambos dispositivos, luego de que la denominación de la ley en la fracción XI del numeral 5º no es la correcta; se considera necesario legislar con lenguaje incluyente; además de precisar signos ortográficos, por lo que en atención a ello se propone la siguiente redacción:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de las comisiones
<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; <i>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizado por el Registro Nacional de Población.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya.</p> <p>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizados por el Registro Nacional de Población;</p>

<p>II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas;</p> <p>III. Declarantes. Personas que hacen conocer al oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas;</p> <p>IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación de un oficial del Registro Civil;</p> <p>V. Dirección. La Dirección del Registro Civil;</p> <p>VI. Director. El o la titular de la Dirección del Registro Civil;</p> <p>VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner u otro medio aportado por la ciencia y la tecnología;</p> <p>VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento e indicar que éste aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;</p> <p>IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones el Oficial del Registro Civil;</p> <p>X. Ley. La Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Ley de Responsabilidades. La Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Legalización: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial;</p>	<p>II a XVII. ...</p>	<p>II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas;</p> <p>III. Declarantes. Personas que hacen conocer al o la oficial, el hecho o acto que debe asentarse en las actas;</p> <p>IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación del o la oficial del Registro Civil;</p> <p>V. Dirección. La Dirección del Registro Civil del Estado;</p> <p>VI. Director. La persona titular de la Dirección del Registro Civil;</p> <p>VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma autógrafa obtenida a través de un escáner, o de otro medio aportado por la ciencia y la tecnología;</p> <p>VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar a la persona signataria del documento e indicar que ésta aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;</p> <p>IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones la o el Oficial del Registro Civil;</p> <p>X. Ley. Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Legalización: Proceso mediante el cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial;</p>
---	------------------------------	---

<p>XIII. Oficial: Es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas;</p> <p>XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en el Estado;</p> <p>XV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014);</p> <p>XVI. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas;</p> <p>XVII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y</p> <p>XVIII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que les conste, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas;</p>		<p>XIII. Oficial: Persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas;</p> <p>XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en la Entidad;</p> <p>XV. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas;</p> <p>XVI. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y</p> <p>XVII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que le consten, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas.</p>
<p>ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son:</p> <p>I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;</p>	<p>ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son:</p> <p>I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;</p> <p>La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro</p>	<p>ARTICULO 154. Los documentos que las personas interesadas deberán exhibir ante la o el Oficial son:</p> <p>I. Copia certificada de la constancia, o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto, para que surta todos sus efectos en territorio mexicano.</p> <p>La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por</p>

<p>II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá, además, que se adjunte traducción realizada por perito registrado, y</p> <p>III. Tratándose de extranjero que haya realizado algún acto jurídico con mexicano deberá presentar aquéllas que la ley respectiva de la materia imponga.</p>	<p>civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo;</p> <p>II y III. ...</p>	<p>los mismos y se guardará en el apéndice del archivo;</p> <p>II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se deberá adjuntar traducción realizada por perito registrado, y</p> <p>III. Tratándose de persona extranjera que haya realizado algún acto jurídico con persona mexicana, deberá presentar las constancias que la ley respectiva de la materia imponga.</p>
--	---	--

DÉCIMA SEGUNDA. Que para mejor proveer, se envió oficio para solicitar opinión de la iniciativa en estudio, atendiendo la Lic. Luz María Lastras Martínez, Directora del Registro Civil del Estado, atendiendo con el oficio número: SGG/DRC/SUB-0031/2020, y en su parte conducente se lee:

“Que la propuesta de reforma del artículo 5º en su primera fracción, y adiciona un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 154 a la Ley Del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, garantiza que aquellas personas que tengan el derecho que les otorga la Constitución Federal en su artículo 30 y que no tengan los medios para obtener la apostilla puedan realizar su inscripción de nacimiento de manera más sencilla permitiéndoles el acceso al sistema educativo, a programas sociales por mencionar algunos. Garantizando que pueden ejercer las garantías otorgadas por la Carta Magna.”

DÉCIMA TERCERA. Que por cuanto hace a la iniciativa plasmada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, turnada bajo el número **2178**, ésta se soporta bajo la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La norma jurídica, debe cumplir una serie de requisitos para su cabal cumplimiento, uno que resulta determinante en la aplicación de las mismas es que deben ser claras, adecuadas, pertinentes y oportunas a la situación que pretende regular, de lo contrario lo único que genera es incertidumbre y falta de certeza jurídica, y no solo ello, sino que se debe observar de manera puntual el bien jurídico que se pretende tutelar con dicha norma, que en el caso particular de la presente iniciativa, se trata del registro de nacimiento de menores, es decir, el derecho de identidad, un derecho fundamental, pues la identidad además de permitirnos gozar de otros derechos, representa la prueba de la existencia de una persona en determinada sociedad, lo que nos permite diferenciarnos de los demás, es la manera idónea de obtener un nombre, apellidos, sexo y una nacionalidad, además de dar certidumbre a la fecha de nacimiento de un individuo.

El contenido de las normas jurídicas tiene un objeto de tutela, buscan el bien común y establecer las mejores condiciones que permitan la sana convivencia de las personas en

sociedad; en ese tenor, dichos preceptos al aplicarse en ocasiones requieren adecuaciones para su mejor observancia y sujeción; pues además, las circunstancias de su confirmación cambian en el tiempo y, por ende, en la necesidad de salvaguardar situaciones e interés que se modifican en su priorización e importancia.

En ese tenor de ideas, el artículo 65 de esta Ley, señala los requisitos que deben presentar quienes deseen registrar a un menor, para la autorización de las actas de nacimiento y en su primer párrafo, establece el término de seis meses para tal efecto, sin embargo, el numeral 63 de dicho ordenamiento prevé un término de ciento ochenta días para que el padre o la madre cumplan su obligación de declarar el nacimiento de un hijo, situación que de manera aparente resulta ser la misma temporalidad a que refiere el artículo 65, no obstante y como ya se mencionó, la norma jurídica debe ser clara y precisa, de tal suerte que en el ámbito de su aplicación, dote de certeza jurídica, por lo que atendiendo a ello, se desprende que los meses pueden variar en el número de días que lo integran, esto atendiendo al mes de que se trate y el año, en que se dé el caso particular de registro de un menor, por lo que como es evidente, no es igual el término de ciento ochenta días y seis meses, de manera que se propone modificar el precepto referido a fin de que exista coherencia en la norma y homologue el término.

En esa tesitura, y en atención al ámbito de aplicación de una norma, es que se pretende modificar el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, que señala que en caso de que una persona encuentre a un recién nacido o nacida en cuya casa o propiedad fuera expuesto deberá de presentarlo al Oficial del Registro Civil o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no obstante, resulta evidente que el abandono de un menor es un delito, y por ende, debe establecerse de manera precisa la obligación de la persona que lo encontrare de dar parte al Ministerio Público, lo anterior a fin de que se realice la investigación correspondiente y se deslinden responsabilidades, incluso evitar que se ejerzan acciones en contra de quien encontrare en su caso al menor, y de esta manera permitir dar con el responsable de la posible comisión de un delito, y permitir que dicha autoridad determine la situación jurídica del menor, así como de los temas relativos a su custodia y protección a fin de salvaguardar el interés superior del menor, mismo que es de observancia obligatoria”

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2178**:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p>II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro del término previsto en el numeral 63 de esta Ley siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.</p> <p>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.</p> <p>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.</p> <p>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.</p>	
<p>ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p> <p>La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones, o de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.</p> <p>En las actas que refieran estos casos se expresarán con especificación, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.</p>	<p>ARTICULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá de presentarlo al agente del Ministerio Publico, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Dicha autoridad dará parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Que del contenido de las consideraciones Décima Tercera y Décima Cuarta, se desprende que la propuesta turnada con el número **2178**, tiene como propósitos que en el párrafo primero del artículo 65, se precise la remisión al numeral 63 del mismo ordenamiento, en el cual se especificaba el término para registrar a una persona. Sin embargo, el mencionado numeral 63 que anteriormente disponía:

“ARTÍCULO 63. *Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.*”

Fue modificado por esta Soberanía en Sesión del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con el Decreto Legislativo número 1256, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de octubre de dos mil diecinueve, quedando como la redacción vigente.

Por cuanto hace a la propuesta de reforma al párrafo primero del arábigo 75 de la Ley del Registro Civil que nos ocupa, se considera viable, con la observación que la autoridad ante la que se habrá de presentar a una o un recién nacido encontrado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, será ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por lo que la redacción propuesta por las dictaminadoras será al tenor siguiente:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de las dictaminadoras
<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p>II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.</p> <p>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro del término previsto en el numeral 63 de esta Ley siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. al V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>recién nacido y de la identidad de su madre.</p> <p>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.</p> <p>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.</p>		
<p>ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p> <p>La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones, o de cualquiera casa de</p>	<p>ARTICULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá de presentarlo al agente del Ministerio Publico, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Dicha autoridad dará parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos pertinentes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con la o el menor, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p> <p>...</p>

<p>comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.</p> <p>En las actas que refieran estos casos se expresarán con especificación, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
---	------------	------------

DÉCIMA QUINTA. Que para mejor proveer, se envió oficio para solicitar opinión de la iniciativa en estudio, atendiendo la Lic. Luz María Lastras Martínez, Directora del Registro Civil del Estado, atendiendo con el oficio número: SGG/DRC/SUB-0031/2020, y en su parte conducente se lee:

“De la propuesta de reforma de la Ley del Civil del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 65 en su párrafo primero y 75 párrafo primero. En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 65 párrafo primero, abona y da certeza del término que se tiene para llevar a cabo el registro de nacimiento de un recién nacido; referente a la propuesta de reforma del artículo 75 párrafo primero, es importante mencionar que sí bien es cierto que el Agente del Ministerio Público es la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, entre otras y que en el supuesto planteado en el artículo en mención, estaríamos ante la posible configuración de un delito. También lo es que, actualmente dentro del sistema DIF Estatal se encuentra la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNA), por lo que considero pertinente que dicha instancia emita su opinión respecto de la propuesta planteada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección no encuentra objeción alguna para que se realicen las modificaciones propuestas por los integrantes de esta H. Legislatura.”

DÉCIMA SEXTA. Que referente a la iniciativa turnada con el número 2254, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, la sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. De acuerdo con el último párrafo del artículo en cita, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

*De acuerdo a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.*³

Es incuestionable que los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Desde el punto de vista constitucional, y con base en la cláusula antidiscriminación asentada a supra líneas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, si bien que en la última década el Estado potosino ha desplegado enormes esfuerzos para erradicar cualquier forma de discriminación, también lo es que es un tema inagotable que abre el abanico de posibilidades en muchos sentidos. Uno de ellos pasa por el origen del nacimiento de las personas, el estigma que pesa sobre quienes han nacido ya sea fuera del matrimonio, o sin un padre o madre conocidos, o siendo hijo de padres concubinos, o producto de una relación incestuosa o de padres que se encontraban casados con personas (adulterio).

*En el caso potosino, el artículo 69 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí vigente, estipula que queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio. Sin embargo, si bien la ley debe interpretarse a la luz de lo expresamente estipulado en ella, también es verdad que existen muchas otras acepciones que se podrían asentar en una acta de nacimiento en perjuicio de las personas, y que atienden a casos tan específicos y denominaciones tales como **"hijo legítimo", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", e incluso, derivado de las reformas al Código Familiar del Estado, hijo "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida"**; expresiones no contenidas en la norma, pero que son casos manifiestos de discriminación para la vida, filiación y nacimiento de las personas.*

De tal suerte que, con base en los artículos, 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),⁴ que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón"; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),⁵ que dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³ COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED):

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁴ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁵ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

(1966),⁶ al estipular que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989),⁷ que confirma que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, se propone **ampliar las expresiones que se han de prohibir a los Oficiales del Registro Civil a efecto de asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas en forma alguna**, con el objetivo de **erradicar cualquier tipo de discriminación por razones de origen de las personas recién nacidas, debiendo ser testadas de oficio aquellas que se inserten con infracción la norma propuesta, debiendo quedar ilegibles. De igual forma, se establece que el Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de esas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo.**

La iniciativa resulta relevante porque de acuerdo a la última de las convenciones invocadas, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, a la luz del interés superior del menor, y no de los formalismos excesivos que podrían surgir cuando se haga el estudio de la propuesta. Al respecto, ha de señalarse que la integración de las expresiones que aquí se proponen tienen como único propósito eliminar y erradicar cualquier dejo de interpretación limitada y restrictiva, adecuando la norma a figuras de derecho como el hijo **"habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida"**, por mencionar un caso, que escapa a la propia norma; en perjuicio de interés superior de los niños y las niñas.

Por último, se considera que la norma vigente es imperfecta, y para la cual se propone una simple pero destacada adición. La doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las normas perfectas y las imperfectas. En el caso de las segundas, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal, de ahí que se proponga que el Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo. Debe decirse que actualmente, los oficiales del Registro Civil son impunes ante un hecho fáctico del tipo, lo que de suyo es inaceptable.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2254**:

⁶ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁷ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste~ si no se proporciona se hará constar esta circunstancia~ pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino</p>	<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste~ si no se proporciona se hará constar esta circunstancia~ pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos.</p> <p>Queda absolutamente prohibido asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas, en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.</p>

Las dictaminadoras valoran procedente la iniciativa en análisis, al tratarse de una propuesta que atiende a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales suscritos por México, relativos a la prohibición de la discriminación. Por lo que se propone la siguiente redacción:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de las comisiones dictaminadoras
<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste~ si no se proporciona se hará constar esta circunstancia~ pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta</p>	<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste~ si no se proporciona se hará constar esta circunstancia~ pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta</p>	<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo o hija. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo o hija. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste~ si no se proporciona se hará constar esta circunstancia~ pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta</p>

<p>de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino</p>	<p>de nacimiento, las generales de ambos.</p> <p>Queda absolutamente prohibido asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas, en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.</p>	<p>de nacimiento, las generales de ambos.</p> <p>Queda prohibido asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas, en forma alguna. Las palabras "hija o hijo legítimo", "hija o hijo natural", "hija o hijo ilegítimo", "hija o hijo de padres desconocidos", "hija o hijo de padre desconocido", "hija de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.</p>
--	---	--

DÉCIMA OCTAVA. Que para mejor proveer, se envió oficio para solicitar opinión de la iniciativa en estudio, atendiendo la Lic. Luz María Lastras Martínez, Directora del Registro Civil del Estado, atendiendo con el oficio número: SGG/DRC/SUB-0031/2020, y en su parte conducente se lee:

“Respecto de la propuesta de reforma al artículo 69, los párrafos segundo y tercero, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, es importante hacer mención que de acuerdo a los artículos, 41, 42, y 43, de la citada Ley, los registros del estado civil de las personas deben ser asentados en los formatos que esta Dirección proporciona y que estos no permiten el asentamiento de datos que no correspondan a dicho acto o hecho, en el caso particular del registro de nacimiento, no se encuentra campo alguno para hacer mención de las palabras o frases citadas en la reforma propuesta, sin embargo al ampliar la prohibición del catálogo de palabras que no se deben asentar en los registros de nacimiento, abona a evitar cualquier tipo de afrenta que se le pudiera generar al registrado en el futuro, aunque puede considerarse una iniciativa sin relevancia.”

DÉCIMA NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **2369**, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, se argumenta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De a acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios⁸:

a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

⁸ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones

se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad - principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo

a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”

VIGÉSIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2369**:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes;</p> <p>III. Ser mayor de veinticinco años de edad;</p> <p>IV. Tener residencia efectiva dentro del Estado no menor a 2 años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p>V. Acreditar práctica de al menos 3 años en el ejercicio de su profesión;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Derogada.</p> <p>IV a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p>

<p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p>III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>IV. Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes. Y en las oficinas de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes, en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín;</p> <p>V. No estar inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p>VI. Saber leer y escribir;</p> <p>VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p>VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III a VIII. ...</p>
---	--

Del contenido de las consideraciones, Décima Novena, y Vigésima, se colige que el propósito de la iniciativa turnada con el número **2369**, es que se derogue el requisito que establece un mínimo de edad para ser titular de la Dirección del Registro Civil, así como para ser Oficial del Registro Civil; ello trasgredir el principio de igualdad y no discriminación; además de contravenir lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Internacional de los Derechos Humanos; y el Convenio 111 sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1958. Por lo que las dictaminadoras la consideran viable.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los actos del estado civil de las personas se asientan en las actas del Registro Civil, y para dar certeza jurídica a las disposiciones de la ley que regula a esa institución, se reforman y derogan disposiciones del mencionado ordenamiento, a efecto de precisar la verificación de la apostilla, y los requisitos que se deben presentar para su tramitación.

Se considera en los numerales que se modifican el lenguaje incluyente; así como lo relativo a los módulos de Registro Civil que se localizan en los hospitales y clínicas, y que permiten que la o el menor sean registrados antes de salir de éstos; se precisan remisiones, así como la denominación de otra legislación.

En aras de observar el principio de igualdad y no discriminación se suprimen los requisitos relativos a la edad para ser titular de la Dirección del Registro Civil; así como Oficial del Registro Civil.

Se establece la obligación para la Dirección del Registro Civil, el llevar seis libros anuales, denominados *Registro Civil*.

Se establece la prohibición de asentar anotaciones en las actas de nacimiento, que estigmaticen a las personas, observando el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, al haberse expedido la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual entre otras se modifica la denominación del órgano de protección de éstos, se puntualiza la denominación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 5º, 18 en su párrafo primero, 37 en sus párrafos, primero, y octavo, 69, 75 en su párrafo primero, y 154. Y DEROGA de los artículos, 19 la fracción III, y 26 la fracción II, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya.

Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizados por el Registro Nacional de Población;

II. Archivo Estatal. En el que se custodia y resguardan los libros que contienen el duplicado de las actas que hacen constar los actos o hechos del estado civil de las personas;

III. Declarantes. Personas que hacen conocer al **o la oficial**, el hecho o acto que debe asentarse en las actas;

IV. Demarcación. Ámbito territorial de la actuación del **o la** oficial del Registro Civil;

V. Dirección. La Dirección del Registro Civil **del Estado**;

VI. Director. **La persona** titular de la Dirección del Registro Civil;

VII. Firma digitalizada. La representación gráfica de la firma **autógrafa** obtenida a través de un escáner, **o de** otro medio aportado por la ciencia y la tecnología;

VIII. Firma Electrónica. Los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar **a la persona** signataria del documento e indicar que ésta aprueba la información que tal documento contiene, el que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;

IX. Jurisdicción. Espacio territorial en donde fue nombrado para ejercer funciones **la o el** Oficial del Registro Civil;

X. Ley. Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí;

XI. Ley de Responsabilidades. Ley **de** Responsabilidades **Administrativas para** el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Legalización. Proceso **mediante** el cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial;

XIII. Oficial. Persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas;

XIV. Oficialía. Oficinas del Registro Civil en **la Entidad**;

XV. Registro Civil. La institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas;

XVI. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno, y

XVII. Testigo: Persona encargada de declarar sobre la veracidad de los hechos que le consten, sobre cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, **y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales**; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, **y tendrá como sede la Capital del Estado.**

...
...
...
...

ARTÍCULO 19. ...

I y II. ...

III. **Se deroga.**

IV a VII. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III a VIII. ...

ARTÍCULO 37. Las y los oficiales del Registro Civil, y la Dirección llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I a VI. ...

Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.

ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo **o hija**. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo **o hija**. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste, si no se proporciona se hará constar esta circunstancia, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos.

Queda prohibido asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas, en forma alguna. Las palabras "hija o hijo legítimo", "hija o hijo natural", "hija o hijo ilegítimo", "hija o hijo de padres desconocidos", "hija o hijo de padre desconocido", "hija de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.

ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo a **la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados **con la o el menor**, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

...

...

ARTICULO 154. Los documentos que **las personas** interesadas deberán exhibir ante **la o el** Oficial son:

I. Copia certificada de la constancia, o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto, para que surta todos sus efectos en territorio mexicano.

La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo;

II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se **deberá** adjuntar traducción realizada por perito registrado, y

III. Tratándose de **persona** extranjera que haya realizado algún acto jurídico con **persona** mexicana, deberá presentar **las constancias** que la ley respectiva de la materia imponga.

T R A N S I T O R I O S

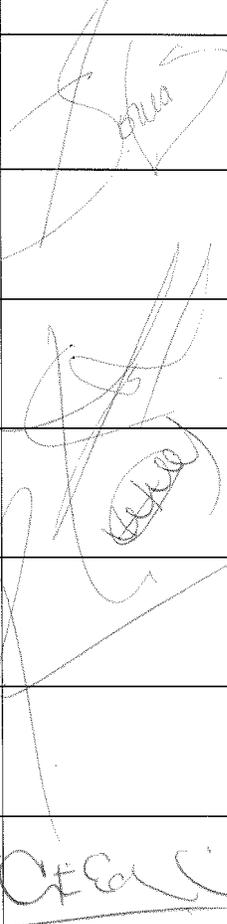
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

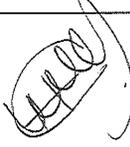
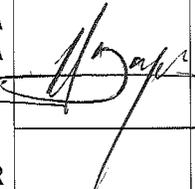
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que
calabera en la contingencia sanitaria del COVID 19”*



OF. CJ-LXII-28/2021

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2021

Las que suscriben diputadas, Sonia Mendoza Díaz, y Marite Hernández Correa, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con los turnos 1936; 2032; 2178; 2254; y 2363, que reforma los artículos, 5°, 18 en su párrafo primero, 37 en sus párrafos, primero, y octavo, 69, 75 en su párrafo primero, y 154; y deroga de los artículos, 19 la fracción III, y 26 la fracción II, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 331 recibido el día catorce de mayo del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**



mayo 11, 2021

Oficio No. 332

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Recibí 14-V-21
Gerardo Corbe.

con CD.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 5°, 18 en su párrafo primero, 37 en sus párrafos, primero, y octavo, 69, 75 en su párrafo primero, y 154; y **DEROGA** de los artículos, 19 la fracción III, y 26 la fracción II, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

✓ c.c. Expediente.

JPCV/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar de los artículos, 14 la fracción II, 16 la fracción II, 18 la fracción III, 20 la fracción II, y 24 la fracción II, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2375**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y

Derechos Humanos Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintinueve de junio del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la iniciativa que se analiza, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potos (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III a VII. ...</p>
<p>Artículo 16. Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos el día de la designación;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III a VII. ...</p>

<p>III. Tener título de abogado o licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>IV. Contar con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia legal y administrativa suficiente, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	
<p>Artículo 18. Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p>III. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos el día de la designación;</p> <p>IV. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p>V. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV a VII. ...</p>
<p>Artículo 20. Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p>

<p>II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en mediación y conciliación;</p> <p>IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p>V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p>VI. Contar con los conocimientos, y experiencia legal, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p>VII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VIII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>III a VIII. ...</p>
<p>Artículo 24. Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p>IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p>V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años en psicología;</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III a VII. ...</p>

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se deroguen de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado, las disposiciones que establecen una edad como requisito para acceder a la dirección del Centro Estatal; y la subdirección del Centro Estatal o Regional; así como para ser orientador, facilitador, invitador, o psicólogo.

NOVENA. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.²

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

DÉCIMA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; Convención Americana

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ **Artículo 7.**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴ Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Sobre Derechos Humanos⁷, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época
Registro: 169877
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2008
Página: 175*

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional,

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las

personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las

preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, por lo que la valoramos procedente.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.⁸

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la para Ley Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y

⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones para evitar cualquier forma de discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA de los artículos, 14 la fracción II, 16 la fracción II, 18 la fracción III, 20 la fracción II, y 24 la fracción II, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 14. ...

I. ...

II. Se deroga

III a VI. ...

Artículo 16. ...

I. ...

II. Se deroga

III a VI. ...

Artículo 18. ...

I y II. ...

III. Se deroga

IV a VII. ...

Artículo 20. ...

I. ...

II. Se deroga

III a VIII. ...

Artículo 24. ...

I. ...

II. Se deroga

III a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

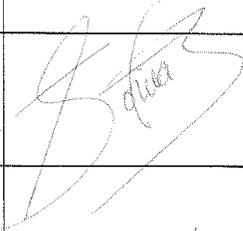
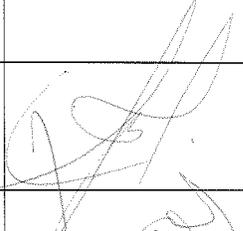
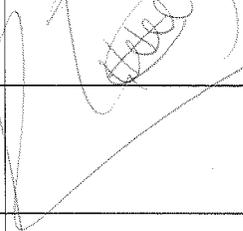
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. MARITE
HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



DIP. ALEJANDRA
VALDÉS MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA
BARAJAS GARCÍA
SECRETARIA



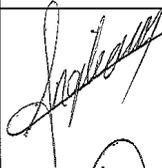
DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES
BECERRA
VOCAL

DIP. ANGÉLICA
MENDOZA CAMACHO
VOCAL



DIP. ROLANDO
HERVERT LARA
VOCAL



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”



OF. CJ-LXII-29/2021

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2021

Las que suscriben diputadas, Sonia Mendoza Díaz, y Marite Hernández Correa, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 2375, que deroga de los artículos, 14 la fracción II, 16 la fracción II, 18 la fracción III, 20 la fracción II, y 24 la fracción II, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 332 recibido el día catorce de mayo del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**



mayo 11, 2021

Oficio No. 331

Asunto: devolución dictamen

^{ACOSE}
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Recibí 14-V-21
Gerardo Cortés
con CD

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que DEROGA de los artículos, 14 la fracción II, 16 la fracción II, 18 la fracción III, 20 la fracción II, y 24 la fracción II, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

IPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del veintidós de abril de esta anualidad, le fue turnada iniciativa que modifica los artículos, 6, 7, 15, 16, 18, 19, 22, 25, 29, 33, 35, 36, 42 y Cuarto Transitorio de la Ley Ingresos 2021, presentada por el Ayuntamiento de Tamazunchale.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Carta Magna Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por conducto del presidente municipal.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el ayuntamiento de Tamazunchale sustenta su iniciativa en la siguiente:

6310
1

(87)

TAMAZUNCHALE

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
NO. DE OFICIO: 599/2018-2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

15 ABR. 2021

00010308

TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSI, A 13 DE ABRIL DEL 2021.

**CONGRESO DEL ESTADO DE S.L.P.
P R E S E N T E:**

El que suscribe C. Arq. **Juan Antonio Costa Medina**, en mi calidad de Presidente Municipal constitucional de Tamazunchale, S.L.P., por medio del presente le remito el **ACUERDO ESTIPULADO EN LA QUINGUAGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA PUBLICA DE CABILDO, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DEL 2021, EN CARÁCTER DE APROBACION DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTICULOS 6, 7, 15, 16, 18, 19, 22, 25, 29, 33, 35, 36, EL CUARTO TRANSITORIO Y 42 DE LA LEY DE INGRESOS 2021 DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**, se envía la documentación (en físico y digital) para su respectiva **PUBLICACION.**

Agradezco atentamente sus finas atenciones, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.



ATENTAMENTE

JACOSTM

ARQ. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TAMAZUNCHALE, S.L.P.

2021, "AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL
QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID-19"

C.C.P.: ARCHIVO
C.C.P.: PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE S.L.P.
A:JACM***LC*UVR**//ijam*

Autorizado: **LO MANUEL DE JESUS VARGAS RIVERA** - TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE 2018 - 2021
Palacio Municipal S/N, Tamazunchale, S.L.P. Zona Centro, C.P. 79960
Teléfono: (483)-36-181-20 E-mail: xsecretariaparticular2018-2021x@hotmail.com

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS 2021

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este instrumento jurídico se aplicará para el ejercicio fiscal 2021, establece los montos y conceptos de los ingresos por el cual la administración Municipal recibirá los recursos necesarios para satisfacer las necesidades, servicios prestados, y demandas de los ciudadanos que habitan en el mismo.

Con base al artículo 31 inciso b fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.... "Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas." Para lograr este objetivo, se establecen tasas, cuotas y tarifas respetando los principios de proporcionalidad, Equidad, Contribución y Legalidad. Esta administración ha fortalecido las finanzas del Municipio, prueba de ello son: a) la mejora en la calificación por HR RATING pasando de HR BBB- a HR BBB, b) estados financieros de ejercicios anteriores, c) adquisición y equipamiento de vehículos de limpieza, d) pago del Impuesto Sobre La Renta entre otras. Por lo que es importante que el congreso del estado al momento de analizar las propuestas a las modificaciones solicitadas por el Municipio, consideren que los cambios que se están solicitando a la Ley de Ingresos del ejercicio 2021 no están mermando a la población, y prueba de ello es que dentro de su:

Artículo 6.- se propone la modificación de la tasa en su inciso d) Urbanos y suburbanos destinados a uso mixto (habitacional y comercial) de 1.37, lo que beneficiaría a los habitantes que cuentan con negocios dentro de sus predios con uso de suelo habitacional. De lo contrario la tasa que se utilizaría sería la comercial para todo el predio, además de ser una tasa más elevada de 1.47, por lo que conviene a la población pagar con base a la propuesta del Municipio de 1.37.

Artículo 7.- el Municipio propuso un 50% al concepto de este artículo, si se observa con detenimiento la redacción del artículo dice "....., cubrirán el 50% del impuesto predial" y el congreso deja el 70% del impuesto predial, lo que significa que el congreso autoriza solo un descuento del 30% y el contribuyente pagara el 70%, cuando el municipio solicita un 50% de descuento al impuesto predial de su casa habitación.

Artículo 15.- Por la recolección de basura... este artículo intenta frenar actividades como espectáculos públicos o eventos similares, no se refiere a la recolección de basura en casas habitación. La propuesta del municipio fue de 15 umas y el congreso solo limita a 10 umas.

El artículo 16.- busca aclarar el concepto de inhumación, porque solo deja el concepto de inhumación temporal sin bóveda, quedando imposibilitado para su cobro el concepto de inhumación temporal con bóveda; por otro lado en su punto II inciso c) constancia de perpetuidad, el motivo de este concepto es generar y actualizar un padrón que brinde información veraz de las personas inhumadas y exhumadas en los cementerios manejados por el gobierno municipal, así como relación de parientes o contactos que pudieran ser solicitados por alguna cuestión. En relación al monto del concepto, el recurso se utilizaría para mantener las instalaciones de los cementerios.

Y demás artículos que se realizaron como propuesta para este ordenamiento, poniendo especial atención que no se perjudica a la casa habitación.

Artículo 18.- El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará... en el inciso a) en su punto 2.- para comercio, mixto o de servicios, la propuesta más alta realizada por el municipio representaría el 25 al millar o el 2.5 % del monto de la obra. Por lo que en un ejercicio de una construcción de un millón de pesos, se pagaría \$25,000.00 cantidad que no representa una laceración para el contribuyente; y en su punto 3.- para giro industrial o de transformación, en un ejercicio por la cantidad de diez millones de pesos, pagaría 520,000.00 pesos representando el 5.2 %.

Artículo 19.- Por la expedición de licencia de uso de suelo anual para el caso de termoelectricas y gasoductos, representa muy poco el monto de 13.81 umas (\$ 1,119.81 pesos m.n.) EN BASE AL MONTO DE INVERSIÓN DE UNA TERMOELECTRICA Y GASODUCTO, por lo que se solicitó la cantidad de 1224 umas (\$106,341.12 pesos m.n.)

Artículo 42.- tema de multas a favor del fisco municipal, recalcar que son multas por violación a las leyes, ordenamientos, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, que deben de estar siempre presentes para que se contribuya a mantener el orden en el municipio. Además comentar que en las multas de policía y tránsito se modifica la redacción y que el numeral de los conceptos cambia de letras a números, lo que permite la excepción del descuento del 50%. Se presenta tabla comparativa para mejor explicación:

Fabida Barrios E.

PROPUESTA ORIGINAL PRESENTADA AL CONGRESO DEL ESTADO	LEY DE INGRESOS DE TAMAZUNCHALE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN																																																																																								
<p>ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación oficial, cubrirán el 50% del impuesto predial de su casa habitación. En caso de que el contribuyente sea propietario de dos o más predios, solo se aplicará el descuento mencionado en este artículo al lugar donde habita.</p> <p>ARTÍCULO 16º. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="163 488 737 1008"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. En materia de inhumaciones:</td> <td>GRANDE</td> </tr> <tr> <td>a) Inhumación a perpetuidad con bóveda</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>c) Inhumación temporal</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>II. Por otros rubros:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>a) Sellada de fosa</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>b) Exhumación de restos</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>c) Constancia de perpetuidad</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>d) Certificación de permisos</td> <td>1.43</td> </tr> <tr> <td>e) Permiso de traslado dentro del Estado</td> <td>2.73</td> </tr> <tr> <td>f) Permiso de traslado nacional</td> <td>6.19</td> </tr> <tr> <td>g) Permiso de traslado internacional</td> <td>21.00</td> </tr> <tr> <td>h) Servicio de acarreo y tirado de escombros</td> <td>3.50</td> </tr> <tr> <td>l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho</td> <td>60.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 42. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50% con excepción de las multas de los siguientes números de conceptos: 16,21, 57, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 81, 83, 99, 106, 112, 113.</p> <p>En caso de reincidencia en los números de conceptos 79, 81, la infracción será el doble</p>		UMA	I. En materia de inhumaciones:	GRANDE	a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	15.00	b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00	c) Inhumación temporal	10.00	II. Por otros rubros:	UMA	a) Sellada de fosa	10.50	b) Exhumación de restos	10.50	c) Constancia de perpetuidad	10.50	d) Certificación de permisos	1.43	e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73	f) Permiso de traslado nacional	6.19	g) Permiso de traslado internacional	21.00	h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50	l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00	<p>ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación oficial, cubrirán el 70% del impuesto predial de su casa habitación. En caso de que el contribuyente sea propietario de dos o más predios, solo se aplicará el descuento mencionado en este artículo al lugar donde habita</p> <p>ARTÍCULO 16. El derecho que se cobre por los servicios de panteones se causará conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="762 488 1335 1097"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. En materia de inhumaciones:</td> <td>GRANDE</td> </tr> <tr> <td>a) Inhumación a perpetuidad sin bóveda</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>b) Inhumación temporal sin bóveda</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>II. Por otros rubros:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>a) Sellada de fosa</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>b) Exhumación de restos</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>c) Constancia de perpetuidad</td> <td>1.43</td> </tr> <tr> <td>III. Certificación de permisos</td> <td>1.43</td> </tr> <tr> <td>e) Permiso de traslado dentro del Estado</td> <td>2.73</td> </tr> <tr> <td>f) Permiso de traslado nacional</td> <td>6.19</td> </tr> <tr> <td>g) Permiso de traslado internacional</td> <td>21.00</td> </tr> <tr> <td>h) Servicio de acarreo y tirado de escombros</td> <td>3.50</td> </tr> <tr> <td>l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho</td> <td>60.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 42. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50% con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).</p>		UMA	I. En materia de inhumaciones:	GRANDE	a) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00	b) Inhumación temporal sin bóveda	10.00	II. Por otros rubros:	UMA	a) Sellada de fosa	10.50	b) Exhumación de restos	10.50	c) Constancia de perpetuidad	1.43	III. Certificación de permisos	1.43	e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73	f) Permiso de traslado nacional	6.19	g) Permiso de traslado internacional	21.00	h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50	l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00	<p>ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación oficial, cubrirán el 50% del impuesto predial de su casa habitación. En caso de que el contribuyente sea propietario de dos o más predios, solo se aplicará el descuento mencionado en este artículo al lugar donde habita.</p> <p>ARTÍCULO 16. El derecho que se cobre por los servicios de panteones se causará conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="1360 464 1934 1036"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. En materia de inhumaciones:</td> <td>GRANDE</td> </tr> <tr> <td>a) Inhumación a perpetuidad con bóveda</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>c) Inhumación temporal</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>II. Por otros rubros:</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>a) Sellada de fosa</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>b) Exhumación de restos</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>c) Constancia de perpetuidad</td> <td>10.50</td> </tr> <tr> <td>d) Certificación de permisos</td> <td>1.43</td> </tr> <tr> <td>e) Permiso de traslado dentro del Estado</td> <td>2.73</td> </tr> <tr> <td>f) Permiso de traslado nacional</td> <td>6.19</td> </tr> <tr> <td>g) Permiso de traslado internacional</td> <td>21.00</td> </tr> <tr> <td>h) Servicio de acarreo y tirado de escombros</td> <td>3.50</td> </tr> <tr> <td>l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho</td> <td>60.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 42. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50% con excepción de las multas de los siguientes números de conceptos: 16,21, 57, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 81, 83, 99, 106, 112, 113.</p> <p>En caso de reincidencia en los números de conceptos 79, 81, la infracción será el doble</p>		UMA	I. En materia de inhumaciones:	GRANDE	a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	15.00	b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00	c) Inhumación temporal	10.00	II. Por otros rubros:	UMA	a) Sellada de fosa	10.50	b) Exhumación de restos	10.50	c) Constancia de perpetuidad	10.50	d) Certificación de permisos	1.43	e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73	f) Permiso de traslado nacional	6.19	g) Permiso de traslado internacional	21.00	h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50	l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00
	UMA																																																																																									
I. En materia de inhumaciones:	GRANDE																																																																																									
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	15.00																																																																																									
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00																																																																																									
c) Inhumación temporal	10.00																																																																																									
II. Por otros rubros:	UMA																																																																																									
a) Sellada de fosa	10.50																																																																																									
b) Exhumación de restos	10.50																																																																																									
c) Constancia de perpetuidad	10.50																																																																																									
d) Certificación de permisos	1.43																																																																																									
e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73																																																																																									
f) Permiso de traslado nacional	6.19																																																																																									
g) Permiso de traslado internacional	21.00																																																																																									
h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50																																																																																									
l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00																																																																																									
	UMA																																																																																									
I. En materia de inhumaciones:	GRANDE																																																																																									
a) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00																																																																																									
b) Inhumación temporal sin bóveda	10.00																																																																																									
II. Por otros rubros:	UMA																																																																																									
a) Sellada de fosa	10.50																																																																																									
b) Exhumación de restos	10.50																																																																																									
c) Constancia de perpetuidad	1.43																																																																																									
III. Certificación de permisos	1.43																																																																																									
e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73																																																																																									
f) Permiso de traslado nacional	6.19																																																																																									
g) Permiso de traslado internacional	21.00																																																																																									
h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50																																																																																									
l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00																																																																																									
	UMA																																																																																									
I. En materia de inhumaciones:	GRANDE																																																																																									
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	15.00																																																																																									
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00																																																																																									
c) Inhumación temporal	10.00																																																																																									
II. Por otros rubros:	UMA																																																																																									
a) Sellada de fosa	10.50																																																																																									
b) Exhumación de restos	10.50																																																																																									
c) Constancia de perpetuidad	10.50																																																																																									
d) Certificación de permisos	1.43																																																																																									
e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73																																																																																									
f) Permiso de traslado nacional	6.19																																																																																									
g) Permiso de traslado internacional	21.00																																																																																									
h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50																																																																																									
l) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00																																																																																									

QUINTA. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos:

Que de la comparativa descrita en supra líneas se desprende que la propuesta original enviada por el municipio de Tamazunchale a la dictaminadora en el mes de diciembre omitió la inclusión de las propuestas antes señaladas, por lo que se realizan los ajustes correspondientes a fin de no vulnerar la operatividad de los rubros como son descuento en materia del predial, panteones y el descuento en las multas de tránsito por pronto pago.

Dichas reformas no impactarán en la población ya que son cobros que ya se venían haciendo en años anteriores.

SEXTA. Que las reformas relativas a los 6, 15, 18, 19, 22, 25, 29, 33, 35, y 36, resultan improcedentes al ser nuevos rubros que no estaban considerados en su propuesta de ley de ingresos original, y lo cual generaría cobros adicionales a la población del municipio de Tamazunchale los cuales no son idóneos para las condiciones económicas que prevalecen en el Estado por la pandemia del COVID19.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desechan por improcedentes los artículos, 6, 15, 18, 19, 22, 25, 29, 33, 35, y 36 de la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba las reformas a los artículos, 7º, 16 y 42 de la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía resulta de capital importancia ajustar la Ley de Ingresos de Tamazunchale del ejercicio fiscal 2021, ya que de la revisión se desprendió que no se incluyeron y realizaron los ajustes a rubros como lo son: Panteones, descuentos al pronto pago del predial y a los descuentos que se otorgan por el pago de algunas infracciones de tránsito municipal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 7º, 16 y 42 en su fracción I el ahora párrafo último; y **ADICIONA** al artículo 42 en su fracción I el párrafo último, por lo que el ahora último pasa a ser párrafo penúltimo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 1080, el treinta de diciembre de dos mil veinte, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación oficial, cubrirán el 50% del impuesto predial de su casa habitación. En caso de que el contribuyente sea propietario de dos o más predios, solo se aplicará el descuento mencionado en este artículo al lugar donde habita.

ARTÍCULO 16. ...

	UMA GRANDE
I. En materia de inhumaciones:	
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	15.00
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	15.00
c) Inhumación temporal	10.00
II. Por otros rubros:	UMA
a) Sellada de fosa	10.50
b) Exhumación de restos	10.50
c) Constancia de perpetuidad	10.50
d) Certificación de permisos	1.43
e) Permiso de traslado dentro del Estado	2.73
f) Permiso de traslado nacional	6.19
g) Permiso de traslado internacional	21.00
h) Servicio de acarreo y tirado de escombros	3.50
i) Adquisición de lote de 2.40 por 1.10 metros de ancho	60.00

ARTÍCULO 42. ...

I. ...

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida, se le considerará un descuento del cincuenta por ciento con excepción de las multas de los siguientes números de conceptos: 16,21, 57, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 81, 83, 99, 106, 112, 113.

En caso de reincidencia en los números de conceptos, 79 y 81, la infracción será el doble;

II a VII. ...

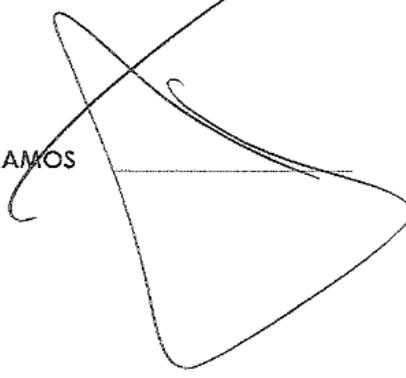
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS SIETE DÍAS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. DORA ELIA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve la iniciativa que modifica los artículos, 6, 7, 15, 16, 18, 19, 22, 25, 29, 33, 35, 36, 42 y Cuarto Transitorio de la Ley Ingresos 2021, presentada por el Ayuntamiento de Tamazunchale.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil once, fue ratificado en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Ricardo Sánchez Márquez, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil once, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Daniel Berrones Zapata.
2. Francisco Escobedo Zubiaga.
3. Armando Rafael Oviedo Abrego.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Segundo de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

LICENCIADO DANIEL BERRONES ZAPATA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra

impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Daniel Berrones Zapata**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO FRANCISCO ESCOBEDO ZUBIAGA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Francisco Escobedo Zubiaga**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO ARMANDO RAFAEL OVIEDO ABREGO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veinticinco de febrero del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Armando Rafael Oviedo Abrego**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en

el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de elegirse y se elige, al:

Licenciado Daniel Berrones Zapata.
Licenciado Francisco Escobedo Zubiaga.
Licenciado Armando Rafael Oviedo Abrego.

Para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

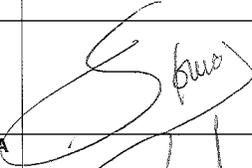
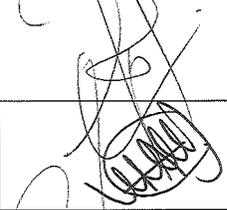
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre del dos mil once.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

LIC. DANIEL BERRONES ZAPATA

Formación Académica

Profesional: Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Año 1988-1993

Especialidad en Derecho Privado
Año 1995-1997 Cedula

Maestría en Derecho Constitucional y Amparo
Por concluir el primer año en éste 2020.

Otros cursos y diplomados

Miembro Asociado de la Academia Mexicana del Derecho Internacional Privado y Comparado.
y ponente en el XL Seminario Nacional De Derecho Internacional Privado y Comparado con la ponencia: "Homologación de los criterios para la adopción internacional, en los Consejos Técnicos de Adopción en el sistema normativo Mexicano, como Estado de origen o receptor".

- Constancia por participación como presidente de mesa en el VII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM los días 2,4, y 5 de febrero del 2018.
 - Reconocimiento por asistir a la conferencia "Internacionalización de Planas de Estudio y Cursos de Carreras Profesionales" realizado el 16 de julio el 2015.
 - Reconocimiento como integrante del H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho periodo 2010-2014.
 - Constancia al Curso de actualización de Der. Constitucional y Amparo con duración de 30 horas celebrado del 12 al 22 de junio del 2013.
 - Reconocimiento como instructor de modulo en el Diplomado de Derecho Público, Privado y Social en opción a Tesis del 16 al 20 de Julio de 2012.
 - XI Taller de Derecho Internacional organizado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 23 de julio de 2004.
 - XVII Taller de Derecho Internacional organizado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 24 de Septiembre del 2010.
 - Diplomado en Migración y Desarrollo
-

Consejo Estatal de Población, S.L.P.
Julio de 2004.

- Expositor en el análisis de la Ley de Justicia para Menores dirigido a Agentes del Ministerio Público, emitido por el Procurador General de Justicia. Septiembre 2006.

Experiencia Laboral

1993-Sep. 2003 Despacho Jurídico Berrones y Asociados
San Luis Potosí. S.L.P.

2003-2009 DIF Estatal San Luis Potosí

Director de Asuntos Jurídicos

- Representé legalmente a la Institución
- Fungí como Jefe de la Unidad de Información Pública

PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO OCT-2006 A
ENERO 2010

SECRETARIO ACADEMICO DEN LA FACULTAD DE DERECHO
"ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEJUA" 13 DE AGOSTO DEL
2010 al 09 de Agosto del 2015

Docencia

COORDINADOR DE LA CARRERA DE DERECHO 10 de Agosto del
2015 al 2020.

Actualmente Responsable del Departamento de Titulación de la
Facultad de Derecho.

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de
San Luis Potosí desde el año 2000 a la fecha habiendo impartido clase
en las asignaturas:

Derechos Fundamentales

Derecho Internacional Público

Derecho Internacional Privado

Compresión de la Estructura del Campo Profesional

Derecho Económico

ATENTAMENTE

DANIEL BERRONES ZAPATA

Francisco Escobedo Zubiaga

Objetivo profesional

Colaborar en la defensa de la Justicia a través de mi labor como abogado, ofreciendo a quienes requieran de representación legal un enfoque adecuado a su problema, buscando siempre las mejores circunstancias en pro de la ciudadanía y el derecho.

Formación académica

Estudios de preparatoria Instituto Potosino.

Abogado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Diplomado en Materia Fiscal.

Curso Especializado en Procedimientos Administrativos de Responsabilidades ante la Secretaría de la Función Pública.

Experiencia laboral

Actuario Judicial en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral en el Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación.

1 año 9 meses

Actuario Judicial en el Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí.

2 meses

Francisco Escobedo Zubiaga

Asesor Legal en la Notaría Pública número 20 con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí.

1 año

Actuario en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el estado de San Luis Potosí.

4 años

Director de Responsabilidades e Inconformidades en Contraloría General de Gobierno del Estado.

6 años

Director Jurídico y de Gestión Social en la Comisión Estatal del Agua de Gobierno del Estado.

1 año 6 meses

Abogado Postulante en el despacho "Escobedo Zúñiga, S.C."

A la fecha



ARMANDO RAFAEL OVIEDO ABREGO

Síntesis Curricular

A c t i v i d a d E s c o l a r

- Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
 - Diplomado en Ciencias Penales impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
 - Participante en el Primer Curso Monográfico sobre Justicia Administrativa impartido por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.
 - Participante del Programa Emergente de Actualización del Maestro.
 - Participante en el Conversatorio de Éxito, Egresados Distinguidos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
 - Participante en el Congreso Estatal Intercultural Hacia una Seguridad Económica con sentido Humano de la Universidad Intercultural de San Luis Potosí.
 - Curso sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
-

A c t i v i d a d L a b o r a l

- Abogado Postulante (1996 - 1998).

 - Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (1998 - 1999).

 - Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí (1999 - 2000).

 - Director General del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí (2000 - 2003).

 - Profesor de Licenciatura en la Universidad Champañag y en la Universidad del Valle de México.

 - Abogado Postulante (2003 - 2009).

 - Asesor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (2009 - 2010).
-
-

A c t i v i d a d L a b o r a l

- Secretario Particular del Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (2010- 2012).
- Director General Ejecutivo del Despacho del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí (2012- 2014).
- Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General del Estado de San Luis Potosí (2014- 2015).
- Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Sala (Junio – Noviembre 2015).
- Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí (2015 – 2016).
- Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (2016 – a la fecha)


Armando Rafael Oviedo Abrego

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fue electo en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Juan José Méndez Gatica, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, al no reunir el Licenciado Juan José Méndez Gatica la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, para ser ratificado, se notificó al Ejecutivo Local para que procediera en consecuencia.

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Claudia Berenice Badillo Álvarez.
2. Katia Iliana Martínez Pinal.
3. Silvia Torres Sánchez.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Segundo de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

LICENCIADA CLAUDIA BERENICE BADILLO ÁLVAREZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el doce de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra

impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada Claudia Berenice Badillo Álvarez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADA KATIA ILIANA MARTÍNEZ PINAL.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el siete de agosto de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el doce de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada Katia Iliana Martínez Pinal**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADA SILVIA TORRES SÁNCHEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, duplicado expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el seis de junio de dos mil siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciada Silvia Torres Sánchez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución

Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de elegirse y se elige, a la:

Licenciada Claudia Berenice Badillo Álvarez.
Licenciada Katia Iliana Martínez Pinal.
Licenciada Silvia Torres Sánchez.

Para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a la _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

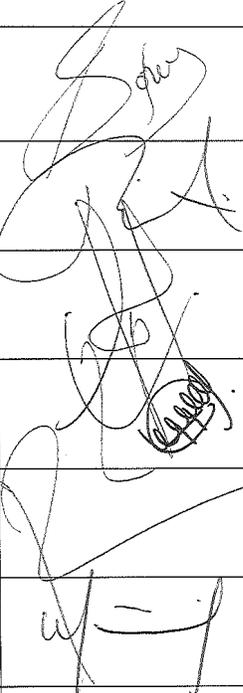
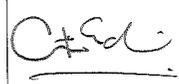
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

OR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

CURRICULUM VITAE



NOMBRE: CLAUDIA BERENICE BADILLO ALVAREZ.

NIA
P.

EXPERIENCIA LABORAL:

ACTUARIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ.

SECRETARIA TAQUIMECANÓGRAFA ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Curriculum Vitae

Datos Personales

Katia Iliana Martínez Pinal
Mexicana
46 años
Casada

**KATIA ILI
MARTÍN
PINAL**

Abogada

Cédula Profesional 3630530

Experiencia Laboral

Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación
y Arbitraje

Actuaria de la Junta Local de Conciliación Y Arbitraje

Secretaria de Director de la Junta Local de Conciliación
y Arbitraje

EXPERIENCIA LABORAL:

PERIODO: Del año 1994-1995
PUESTO DESEMPEÑADO: Auxiliar del Ministerio Público del
Fuero Común.
LUGAR: Averiguaciones Previas.

PERIODO: 1996 a la fecha Postulante -actualmente
PUESTO DESEMPEÑADO: en despacho propio-, en diversas ramas
del derecho, entre otras, civil, penal,
laboral, administrativo, mercantil,
amparo, etc.

ESTUDIOS:

LIC. SILVIA TORRES SÁNCHEZ

39

2

1993-1997 Título de Abogado, Facultad de Derecho
UASLP.
1991-1992 Certificado, Escuela Preparatoria No. 1
San Luis Potosí, S. L. P.
1987-1989 Certificado, Escuela Secundaria
Técnica No 1
1980-1986 Certificado, Escuela Primaria
"Agustín Domínguez B".

San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 07, 2020.

A T E N T A M E N T E

LIC. SILVIA TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fue electo en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, derivado del escrito signado por el Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, recibido el trece de julio de dos mil veinte en el Despacho del Gobernador, mediante el que en su parte total manifiesta: *“Por así convenir a mis intereses y por razones personales, le solicito atenta y respetuosamente, se me excluya del procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se llevará a cabo próximamente.”* Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, sometieron a la consideración del Pleno de este Congreso, el dictamen en el que se lee:

“D I C T A M E N

PRIMERO. *Se le tiene por excluido del proceso ratificación de Magistrado numerario al Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, y en consecuencia se declara la vacante para ocupar dicho cargo.*

SEGUNDO. *Para dar cumplimiento a la parte aplicable del artículo, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.”*

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. María América Onofre Díaz.
2. Francisco Javier Reyna Azpeitia.
3. Griselda Tello Ubaldo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

LICENCIADA MARÍA AMÉRICA ONOFRE DÍAZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo,

consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el titular del Área Jurídica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril del año en curso.

La abogada propuesta no ha ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado. Ello es así, al constar en el currículum que se anexa, las actividades en las que se ha desempeñado; y por tratarse de un hecho notorio.

Respecto al hecho notorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada María América Onofre Díaz**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER REYNA AZPEITIA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por titular del Área Jurídica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril del año en curso.

El abogado propuesto no ha ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o

Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado. Ello es así, al constar en el currículum que se anexa, las actividades en las que se ha desempeñado; y por tratarse de un hecho notorio.

Respecto al hecho notorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Francisco Javier Reyna Azpeitia**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADA GRISELDA TELLO UBALDO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el titular del Área Jurídica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

La abogada propuesta no ha ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado. Ello es así, al constar en el currículum que se anexa, las actividades en las que se ha desempeñado; y por tratarse de un hecho notorio.

Respecto al hecho notorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciada Griselda Tello Ubaldo**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, a la o él:

Licenciada María América Onofre Díaz.

Licenciado Francisco Javier Reyna Azpeitia.

Licenciada Griselda Tello Ubaldo.

Para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a la Licenciada o el Licenciado _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, comprendido del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintisiete**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

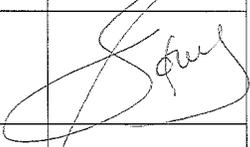
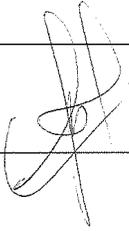
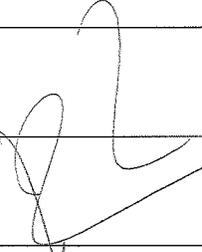
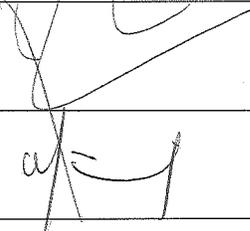
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

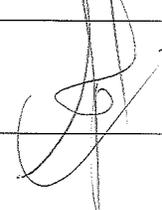
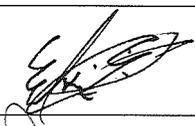
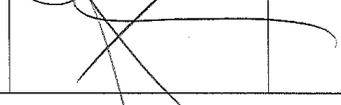
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

MARÍA AMERICA ONOFRE DÍAZ

ADSCRIPCIÓN: PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANTIGÜEDAD: 26 AÑOS, EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA. 1ª. SALA.

ESTUDIOS REALIZADOS

INSTRUCCIÓN PRIMARIA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL DOMÍNGUEZ B. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO UNO. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN PREPARATORIA ESCUELA PREPARATORIA JESÚS SILVA HERZOG. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN PROFESIONAL FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

EXPERIENCIA LABORAL

CORPORACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS ABOGADO POSTULANTE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO JUZGADO SEXTO DEL RAMO PENAL, SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA 1º DE OCTUBRE DE 1994 AL 30 DE ENERO DEL 2000.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO JUZGADO SEXTO DEL RAMO CIVIL, SECRETARÍA DE ACUERDOS, DEL 31 DE ENERO DEL 2000 AL 21 DE FEBRERO DEL 2000. (COMISIÓN).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO 1ª. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 1º DE MAYO DEL 2000 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2000 (CUBRIENDO INTERINATO).

SUPREMO JUZGADO SEXTO DEL RAMO PENAL.

—	TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO	SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA 1º DE NOVIEMBRE DE 2000 AL 18 DE ENERO DEL 2001.
—	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO	2º. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001 (COMISIÓN).
—	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO	1º. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 1º DE ENERO DEL 2002 A LA FECHA.

CURSOS O CONFERENCIAS

—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE A LA CONFERENCIA MAGISTRAL "LA DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL" DICTADA POR EL DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1996.
—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE A LA CONFERENCIA MAGISTRAL "LA REFORMA PROCESAL DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO", DICTADA POR EL DR. JOSÉ OVALLE ZAVALA, EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.	ASISTENTE AL CURSO DE GRAMÁTICA, CON UNA DURACIÓN DE 30 HORAS, DEL DÍA 26 DE AGOSTO AL 7 DE OCTUBRE DE 1996.
—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE AL CURSO "WINDOWS 95 BÁSICO" DEL 31 DE AGOSTO AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE AL "CURSO WORD BÁSICO", DEL 18 AL 22 DE OCTUBRE DE 1999.
—	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO COMPROMISO, TRABAJO EN EQUIPO Y SERVICIO DE CALIDAD" IMPARTIDO POR EL LIC. SILVESTRE DORADOR GAMIZ, LOS DÍAS 06 Y 07 DE JUNIO

DEL 2001.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

DIPLOMA POR HABER ACREDITADO EL CURSO
INTRODUCTORIO DEL CD-ROM
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS
1917 - 200, FUS 2000
17 DE AGOSTO DE 2001.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

DIPLOMA POR HABER ACREDITADO EL CURSO
TECNICO JURIDICO PARA EL MANEJO DE DISCOS
COMPACTOS SOBRE INFORMACION
JURISPRUDENCIAL
12 DE SEPTIEMBRE DE 2001

INSTITUTO DE
ESTUDIOS
JUDICIALES

ASISTENTE AL CURSO "CREACIÓN DE
JURISPRUDENCIA" IMPARTIDO
POR EL MAESTRO ALEJANDRO RUBÉN MERAZ
CARRANZA LOS DÍAS 07 Y 08 DE SEPTIEMBRE
DEL 2007, CON UNA DURACIÓN DE 10 HORAS.

INSTITUTO DE
ESTUDIOS
JUDICIALES

ASISTENTE A LA CONFERENCIA "LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA" EN EL AÑO DEL 2011.

INSTITUTO DE
ESTUDIOS
JUDICIALES

CONSTANCIA POR HABER CONCLUIDO Y
APROBADO EL TALLER DE REDACCION Y
ELABORACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.
LOS DIAS 08 DE JULIO AL 02 DE AGOSTO DE 2016.

INSTITUTO DE
ESTUDIOS
JUDICIALES

CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y
APROBADO EL CURSC "JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES", IMPARTIDO POR
EL Dr. RUBEN VASCONCELOS MENDOZA.
LOS DIAS 5, 6, 12, 13, 26, 27 DE FEBRERO; 4 Y 5
DE MARZO DE 2016.

COMISION ESTATAL
DE DERECHOS
HUMANOS Y EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.

CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y
PARTICIPADO EN EL SEMINARIO "DERECHOS
HUMANOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA"
DE LOS DIAS 12 AL 23 DE FEBRERO DE 2018.

<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p>	<p>CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL "TALLER "ASISTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GENERO" IMPARTIDO POR LA MGDA. ELSA CORDERO MARTINEZ, LOS DIAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.</p>
<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p>	<p>CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CICLO DE CONFERENCIAS DENTRO DEL MARCO DEL 25 ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LOS DIAS 19, 23, DE OCTUBRE, 12 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.</p>
<p>INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE CULTURA, EN COORDINACION CON LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADOC.</p>	<p>RECONOCIMIENTO POR LA PARTICIPACION EN LAS "JORNADAS DE ANALISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INVESTIGACION", REALIZADO DEL 11 AL 15 DE FEBRERO DE 2019.</p>
<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p>	<p>CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y PARTICIPADO AL CURSO "JUSTICIA FAMILIAR FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS", LOS DIAS 20, 21, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p>
<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p>	<p>CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y PARTICIPADO AL TALLER "RESPECTO, EMPATIA, INCLUSION Y DISCAPACIDAD", LOS DIAS 1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2019.</p>
<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p>CONSTANCIA POR HABER PARTICIPADO Y ASISTIDO AL CURSO "REDACCION DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" LOS DIAS 21 Y 22 DE OCTUBRE DE 2019.</p>

CURRICULUM VITAE.

NOMBRE: FRANCISCO JAVIER REYNA AZPEITIA.

TRAYECTORIA ACADEMICA.

LICENCIADO EN DERECHO, POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, GENERACIÓN 1987-1992.

TRAYECTORIA PROFESIONAL.

ABOGADO POSTULANTE EN DESPACHO PARTICULAR.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN VENADO, S.L.P.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN VENADO, S.L.P.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN TAMAZUNCHALE, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN MATEHUALA, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE RIOVERDE, S.L.P.

ACTUALMENTE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO MERCANTIL CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CURSOS.

CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, POR HABER CURSADO Y APROBADO EL TOTAL DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EL TALLER ¿QUE HACEMOS CON EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES POR CULMINAR SATISFACTORIAMENTE EL CURSO EN AULA VIRTUAL: "Ley Federal de la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita".

San Luis Potosí, S.L.P. 20 de octubre de 20202.

GRISELDA TELLO UBALDO

EDUCACION INICIAL:

PRIMARIA: Esc. Oficial "Niños Héroes", Cárdenas,S.L.P.

SECUNDARIA: Sec. Federal "Julián Carrillo",
Cárdenas,S.L.P.

BACHILLERATO: Preparatoria Num.2 (Incorporada
UASLP).

PROFESIONAL: Facultad de Derecho (UASLP).

EXPERIENCIA LABORAL.

I.-Empresa Herdez, (Secretaria Taquimecanógrafa).

San Luis Potosí. (1984)

II.-Despacho Jurídico: Valdez y Asociados, San Luis

Potosí.(1985-1987)

III.-Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el

Estado. (Escribiente) (1987-1989)

- IX.-Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Secretaria de Estudio y Cuenta). Comisión.(2007-2008)
- X.-Juzgado Primero del Ramo Penal (secretaria de Estudio y Cuenta).(2008-2010)
- XI.-Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Secretaria de Estudio y Cuenta). Comisión .(2010-2011).
- XII.- Juzgado Primero del Ramo Penal, (Secretaria de Estudio y Cuenta).(2011-2016)
- XIII.-Juzgado Octavo del Ramo Penal (Secretaria de Estudio y Cuenta). Cambio de Adscripción.(2016-2018)
- IV.-Banamex, Suc Carranza (Secretaria Taquimecanógrafa). S.L.P.(1989)
- V.-Juzgado Segundo del Ramo Penal, (Escribiente), S.L.P.(1994-1995)
- VI.-Juzgado Sexto Penal del Ramo Penal, (Escribiente)S.L.P.(1995)
- VII.-Procuraduría General de Justicia (Area Aprehensiones) Depto Jurídico. S.L.P.(1996-1998)
- VIII.-Juzgado Primero del Ramo Penal (Secretaria de Estudio y Cuenta).(1998-2007)

IX.-Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Secretaria de Estudio y Cuenta). Comisión.(2007-2008)

X.-Juzgado Primero del Ramo Penal (secretaria de Estudio y Cuenta).(2008-2010)

XI.-Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Secretaria de Estudio y Cuenta). Comisión .(2010-2011).

XII.- Juzgado Primero del Ramo Penal, (Secretaria de Estudio y Cuenta).(2011-2016)

XIII.-Juzgado Octavo del Ramo Penal (Secretaria de Estudio y Cuenta). Cambio de Adscripción.(2016-2018)

XIV.- Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Secretaria de Estudio y Cuenta), Adscrita con nombramiento definitivo, actualmente 2020.

CAPACITACION LABORAL:

A.-ESPECIALIDAD EN "DERECHO PENAL" (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

B).-ARGUMENTACION JURIDICA Y DESTREZAS DE LITIGACION. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

C).- CURSO DE CRIMINOLOGIA (UCEM).

FAMILIAS EN CONVIVENCIA. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

D).- EMPODERAMIENTO E IGUALDAD (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

E).-CURSO TALLER::LA LEY GENERAL Y LEY LOCAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

F).- CICLO DE CONFERENCIA DENTRO DEL MARCO DEL 25 ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCION Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

G).-VALORACION DE LA PRUEBA (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

H).-CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

I).- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

J).-“DELITOS CONTRA LA SALUD” “JUICIOS ORALES” (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).-

K).-JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (PODER JUDICIAL DEL ESTADO).

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el C. Roger Errejón Alaniz, presentó iniciativa mediante la que plantea el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 10, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número 1249, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que como se señaló en el antecedente 1, el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que se reforme el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y como consecuencia reformar el artículo 10 en su fracción I el inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Objetivo que contraviene lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, concomitante del arábigo 61 del Máximo Texto Legal Estatal, los que a la letra prevén:

*“**ARTÍCULO 137.-** Los **funcionarios** que, según el **artículo 61** de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”*

(Énfasis añadido)

*“**ARTÍCULO 61.-** El derecho de **iniciar leyes** corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los **ciudadanos del Estado.**”*

(Énfasis añadido)

De la transcripción de las disposiciones invocadas se colige que el promovente no se encuentra en ninguno de los supuestos a los que se refiere el numeral 61, es decir, que no es diputado, Gobernador, magistrado, o integra ayuntamiento, para tener la facultad de reformar la Constitución Estatal, en consecuencia es improcedente; y como el objetivo de modificar la Ley Electoral del Estado, no encuentra fundamento que la soporte, corre similar suerte.

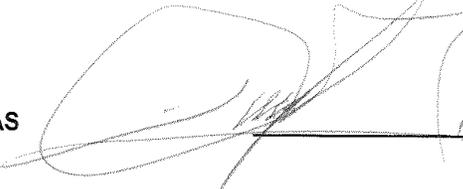
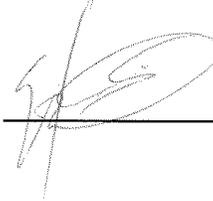
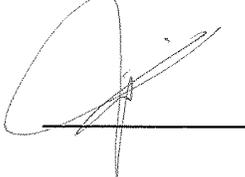
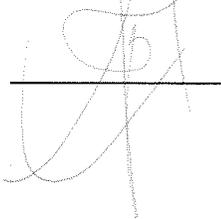
Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Cuarta, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

Jo.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que
colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



OF. CPC-LXII-27/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2021

El que suscriben diputado Miguel Lizardo Cuevas, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 1249, que desecha iniciativa que buscaba reformar el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 334 recibido el día catorce de mayo del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

[Firma]
**DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**



mayo 11, 2021

Oficio No. 334

Asunto: devolución dictamen

^{ACUSE}
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidente
Diputado
Miguel Lizardo Cuevas,
Presente.



Recorrido 14-V-21
Gerardo Cardeña
cc: eb

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha iniciativa que buscaba reformar el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 10, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al turno 1249; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

✓ c.c. Expediente.

PCU/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Punto de Acuerdo

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí como el artículo 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe **YAJAIRA CAMPOS GOMEZ** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro del grupo parlamentario del **Partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES:

La prevención del delito es una de las vertientes de la seguridad pública que atiende y combate el fenómeno social de la delincuencia en aras de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz social.

El pasado 26 de abril del 2021 Un repartidor de comida rápida que presuntamente se resistió al asalto, fue asesinado por delincuentes, los hechos se suscitaron en la Unidad Habitacional Pavón, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, personal de la Fiscalía General del Estado acudió a iniciar las investigaciones correspondientes. Vecinos del lugar informaron a las autoridades que el ahora occiso, quien ya se encuentra identificado y contaba con 36 años, descendió de una motocicleta en la avenida Del Valle y andaba preguntando por una dirección, presuntamente para entregar un pedido de comida rápida. Sin embargo, hombres armados lo interceptaron y aunque la víctima intentó ponerse a salvo, no logró llegar muy lejos, los agresores le dispararon y la víctima quedó tirada boca abajo y sangrando abundantemente. En teoría los agresores se habrían llevado el teléfono celular de la víctima y la motocicleta en la que se desplazaba, aunque se ignora si la motocicleta era de su propiedad o de la empresa, para la que laboraba.

JUSTIFICACION

San Luis Potosí se ubica en el **lugar número 12 a nivel nacional en cuanto a incidencia delictiva**, al registrar 154.9 delitos por cada 100 mil habitantes, esto de acuerdo a las cifras otorgadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública con corte al 31 de julio de este año.

Entre enero y julio de 2020, se reportaron 390 víctimas de homicidio doloso en el estado, es decir 44% más que en 2019; además hubo 90 denuncias de extorsión, 822 por narcomenudeo, 4 mil 437 por violencia familiar, 20 feminicidios, y 713 por robo a casa habitación.

En lo que respecta a la **violencia contra la mujer, entre enero y julio se reportan 20 feminicidios, que ubican al estado en el cuarto lugar nacional** en incidencia por cada 100 mil mujeres, con 1.36, mientras que la media nacional es de 0.84. Por municipios, la Capital potosina ocupa el tercer lugar nacional con 9, el primer lugar lo ocupan Tijuana y Ciudad

Juárez con 14 en cada uno, les siguen Culiacán con 10, y San Luis y Monterrey con 9 en cada uno.

En últimas fechas los ciudadanos han optado por hacer justicia por su propia mano, linchando a toda aquella persona que trate de infringir la ley en la colonia.

CONCLUSION

En el numeral 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí nos dice que La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas públicas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

PUNTOS ESPECIFICOS

SE EXHORTA AL TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA C. JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA COMO AL TITULAR C. LEOBARDO AGUILAR ORIHUELA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ A LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- A fin de que exista una coordinación efectiva y se lleven a cabo rondines con mayor frecuencia en las colonias conflictivas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

**SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
A 24 DE MAYO DEL 2021**

**C. YAJAIRA CAMPOS GOMEZ
Diputada Local Noveno Distrito
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA**